

## DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Comercio, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE BILLETES

Ministerio de la Gobernación, plaza de San

Número 24, 4.º

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento orgánico, que se inserta, del Circuito Nacional de Firmes especiales.—Páginas 482 a 488.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo la Medalla de oro "Plus Ultra" a D. Santiago Ramón y Cajal, Doctor en Medicina.—Página 488.

Otro nombrando Consejero de Estado a D. Francisco Muñoz Izquierdo, Patriarca de las Indias.—Página 488.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando que el plazo de tres meses que fija la 5.ª disposición transitoria del Estatuto ferroviario de 12 de Julio de 1924, desde el ingreso de las Compañías en el nuevo Régimen, hasta la implantación del período provisional, será de seis meses, a partir de 1.º de Enero del año actual, y terminará el día 30 de Junio próximo para todas las Compañías adheridas al régimen.—Página 488.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta pública, las obras de explotación y fábrica de la estación de Gijón del ferrocarril de Ferrol a Gijón.—Página 488.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante subasta pública, las obras de los muelles, cocheras y demás edificios, sin los de viajeros, de las estaciones del ferrocarril de Fortuna a Caravaca y ramal de Mula a Murcia.—Página 489.

Otro ídem id. id. para contratar, me-

dante subasta pública, las obras de los edificios de viajeros de las estaciones de Murcia a Molina y de Niño a Caravaca del ferrocarril de Fortuna a Caravaca.—Página 489.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante subasta pública, las obras de refuerzo de los apoyos del puente sobre el Segre, en Lérida, de la línea de Lérida a Saint Girons.—Página 489.

#### Ministerio de Estado.

Real orden concediendo Real licencia para contraer matrimonio con la señora doña Victoria Felicitas Lovensstaein Harris a D. Santiago Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, Ministro Residente en La Haya.—Página 489.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que hasta el 10 de Mayo próximo, inclusive, quedará abierta en la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, de este Ministerio, una información por escrito, a la que podrán acudir los Secretarios de Tribunales, Oficiales de Sala y Oficiales de Secretaría, al objeto de que hagan las observaciones que estimen oportunas respecto de las cuestiones contenidas en esta Real orden y relativas al propósito del Gobierno de sustituir el sistema de remuneración de los Auxiliares de la Administración de Justicia.—Páginas 48 y 490.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales.—Página 490.

Otra admitiendo a D. José Castillejo, Catedrático de la Universidad Central, la renuncia del cargo de Juez del Tribunal de oposiciones entre Oficiales letrados, y nombrando para sustituirle a D. Laureano Díez Cansaco, también Catedrático de la referida Universidad.—Páginas 490 y 491.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 491 y 492.

Otras concediendo el ingreso en Inválidos a Hamed Ben Mohamed y Selan Ben Mohamed, soldados del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, número 4, y a Si Mohamed Ben Kaddur el Uali, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, número 3, licenciados por inútil.—Páginas 492 y 493.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden adjudicando definitivamente a D. Balbino Cerrada Sanz la subasta celebrada para el suministro, a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de papel blanco continuo para la elaboración de precintos de pólvora y materias explosivas.—Página 493.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes trasladando a los Centros que se indican a los Porteros terceros Gregorio Montero Zanca y Juan Pérez Gallego, y al Portero quinto Francisco Cano Visado.—Páginas 493 y 494.

Otra concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial que deposite en Correos la Junta regional de Enseñanza industrial de Canarias y posesiones españolas de Africa.—Página 494.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Federico Keller Mezquirir, gire una visita a la División Hidráulica del Júcar.—Página 494.

Otra determinando a quién deben entregar las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo los

padrones y recibos para la percepción del impuesto establecido por el artículo 17 de la ley de 21 de Mayo de 1908 y artículo 6.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924. —Página 494.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que en el plazo de veinte días, las Cámaras que integran la Zona 2.ª, procedan a la elección de un Vocal suplente en la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino.—Página 495.

Otra (rectificada) aprobando la escala de cuotas propuesta por la Cámara Oficial del Libro, de Madrid.—Página 495.

### Administración Central:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la producción.—Petición de D. Clemente Fernández de la Devesa, de auxilio para la industria "Producción de energía eléctrica".—Página 495.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villafranca del Panadés, don Sebastián Parés Gómez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales.—Páginas 495 a 499.

**HACIENDA.**—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Morales Ruiz, Jefe de Negociado de primera clase, Tesorero-Contador en la Delegación de Hacienda de Córdoba.—Página 499.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena del mes

de Marzo próximo pasado.—Página 499.

Disponiendo que el día 28 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 502.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de la "Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.", de auxilio para la industria "Explotación de minas de hulla en Villablino y yacimientos de mineral de hierro con explotación del ferrocarril Villablino-Ponferrada.—Página 502.

**GOBERNACION.**—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios para los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 503.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, en turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 503.

Idem haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras acumuladas de Histología e Histoquímica normales y de Anatomía patológica, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz, Valladolid y Zaragoza.—Página 503.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Legazpi", instituida en Chao, Ayuntamiento de Miño (Coruña) por don Ramón Fernández Legazpi.—Página 503.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Pedro Ruiz Alcaide, Torrero de faros.—Página 503.

Conservación y reparación.—Rectificaciones a adjudicaciones de subas-

tas de obras de carreteras, insertas en las GACETAS del 21 y 22 del mes actual.—Página 504.

Dirección general de Agricultura.—Montes.—Fijando en veinte días el plazo para la admisión de los documentos para tomar parte en el concurso anunciado para proveer una plaza de Ingeniero subalterno en la 5.ª División Hidrológica- Forestal (Sevilla).—Página 504.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José María Badaran Yanguas, Ingeniero Director de la Granja Escuela de Capataces agrícolas y Estaciones especiales de Navarra (Pamplona).—Página 504.

Idem id. id. a D. Andrés Rico Pablo, Peón-guarda del Distrito forestal de Guadálajara.—Página 504.

Idem id. id. a D. José Sáinz del Castillo, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Navarra.—Página 504.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.**—Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones contra la extinción de la Empresa de seguros sobre enfermedades denominada "La Aurora de la Salud".—Página 504.

**ANEXO ÚNICO.**—BOLESA.—SUBASTAS.—

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE La Beneficencia Catalana; Compañía Hispano-Americana de Electricidad; Maquinista Terrestre y Marítima; Banco de Santander; Compañía del Tranvía Eléctrico de San Sebastián a Tolosa (S. A.); Banco de Valores y Crédito; Junta de Obras del Puerto de Huelva; Colegio Notarial de Barcelona; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; La Moderna (S. A.); Hotel Nacional; Gobierno civil de Barcelona, y La Beneficencia Nacional.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE FOMENTO: Dirección general de Agricultura y Montes.—Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos cerrado el 31 de Marzo próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto-ley de 9 de Febrero último, el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Es-

peciales ha redactado el adjunto Reglamento orgánico de su funcionamiento.

En él se han tenido en cuenta todos aquellos extremos que pueden contribuir a una ordenada y activa organización del fin perseguido en el Decreto-ley, así como el rápido desarrollo de las obras que son objeto del mismo.

Las nuevas modalidades que, con relación a los servicios que estaban encomendados a las Jefaturas de Obras públicas, se establecen en dicho Reglamento, aconsejan darle el carácter de ley, que permita simplificar trámites dilatorios en el desarrollo de los trabajos, y a la vez conserve a todos los funcionarios que pasan a desempeñar cargos en el Patronato los de-

rechos que disfrutaban en el servicio activo del Estado.

Conforme en un todo el Ministro que suscribe con los preceptos que en dicho Reglamento se contienen, y reoabada para el mismo la conformidad del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley. Madrid, 23 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BUBÍN.

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo. 1.º Se aprueba el siguiente

te Reglamento orgánico del Circuito Nacional de Firms especiales.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto, que tendrá fuerza de ley.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## REGLAMENTO ORGANICO DEL CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto y organización del Circuito.

##### Artículo 1.º

En cumplimiento del Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926, queda definitivamente constituido, bajo la presidencia del Delegado nombrado por el Gobierno, el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales; el Comité y la Dirección técnica, encargados de la realización de todas las obras del circuito.

En virtud de la delegación del Estado, dispuesta por dicho Real decreto-ley, todos los servicios del Circuito Nacional funcionarán bajo la inmediata dependencia del Patronato, el Comité y la Dirección técnica, en la forma que se regula en los siguientes artículos del presente Reglamento, dependiendo a su vez dichos Patronato, Comité y Dirección en las funciones que se les encomienden inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas del Ministerio de Fomento.

##### Artículo 2.º

El Circuito Nacional de Firms Especiales queda formado con las tres secciones que se detallan en el Real decreto-ley de 9 de Febrero, por el que fué creado dicho Circuito.

##### Artículo 3.º

A las secciones antedichas podrán agregarse cuantos itinerarios de carreteras, construídas o por construir, se juzgue conveniente, siempre que proceda propuesta razonada del Patronato, solicitud de las provincias interesadas, favorablemente informada por el mismo, o que se considere la inclusión de interés general por Decreto del Gobierno.

En los dos primeros casos será obligatoria la existencia de ofertas garantizadas de auxilios de análoga importancia a los que se exigen en los

itinerarios del Circuito creado, que tendrán siempre carácter preferente, salvo decisión en contrario del Gobierno.

##### Artículo 4.º

La realización de las obras del Circuito se hará en el orden que determine el Patronato, a propuesta de la Dirección técnica, que deberá tener en cuenta al hacerla lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley respecto a la preferencia en la construcción de aquellos itinerarios de interés general para los que las provincias a que afectan ofrezcan mayores y más efectivos auxilios.

##### Artículo 5.º

Por término general se empleará en la ejecución del Circuito los materiales y procedimientos técnicos que produzcan mayor resistencia al desgaste por rodadura, comodidad para el tránsito y menores gastos de conservación; pero se deberá tener en cuenta siempre, al hacer la transformación de los firms actuales, las circunstancias especiales de la localidad y la posibilidad de que de ellas se derive la construcción de un firme de las condiciones antedichas, y que sea al mismo tiempo del menor coste posible.

##### Artículo 6.º

Antes de la terminación del actual ejercicio económico, el Patronato deberá someter a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas el plan de construcción en totalidad o por fracciones de los 4.000 primeros kilómetros de firms especiales en los cinco primeros años. En dicho plan habrá de figurar la propuesta de las más importantes obras necesarias para la supresión de los pasos a nivel y la modificación de las rasantes, curvas y pasos peligrosos.

##### Artículo 7.º

A partir de la constitución del Comité, deberá verificarse por las Jefaturas de Obras públicas, encargadas actualmente de las carreteras que forman el Circuito, las entregas sucesivas a la Dirección técnica del mismo de dichas carreteras y de todos los antecedentes, planos y proyectos referentes a ellas, suministrando, además, constantemente cuantos datos les sean reclamados.

Dicha Dirección técnica se hará también cargo, dentro de este año económico, de las obras de construcción, conservación y reparación que

en las mismas carreteras se estén ejecutando actualmente y de la maquinaria que la Dirección general de Obras públicas estime afectas a dichas carreteras.

##### Artículo 8.º

La Dirección técnica del Circuito deberá hacer, en el más breve plazo posible, la propuesta del personal de Capataces y Peones camineros que, de los afectos actualmente al servicio de las carreteras del Circuito juzgue necesarios para organizar las cuadrillas de conservación y el servicio de policía. El personal que resultare sobrante después de esta propuesta, será destinado a nutrir los cuadros de las demás carreteras de cada provincia.

### CAPITULO II

#### Del Patronato y del Comité ejecutivo

##### Artículo 9.º

El Patronato estará formado por un Presidente delegado del Gobierno, con los Vocales natos que se relacionan a continuación: el Director técnico; los Jefes de las Secciones del Circuito; un representante del Ministerio de Hacienda; otro del Real Automóvil Club de España; otro por la Comisaría Regia del Turismo; otro por la Cámara de Transportes mecánicos y el Jefe del Negociado de Conservación y Reparación de carreteras de la Dirección general de Obras públicas, que actuará de Secretario. Además formarán parte del Patronato un representante de cada una de las provincias interesadas en el Circuito. En este Patronato tendrán voz y voto todos los Vocales.

Deberá reunirse el Patronato en pleno dos veces al año en el segundo y cuarto trimestre del año económico y, además, cuantas veces el Presidente o el Comité ejecutivo lo juzgue preciso.

##### Artículo 10.

Las Corporaciones y entidades que tienen representación en el Patronato deberán nombrar, además del Vocal propietario, un Vocal suplente de aquél.

##### Artículo 11.

El Comité ejecutivo será el encargado de la administración de los fondos y de la organización y tramitación de los expedientes de contratación, concurso, ejecución y vigilancia, de todo lo referente al Circuito Nacional, con las facultades que se definen y relacionan en el artículo 6.º de la citada Soberana disposición.

## Artículo 12.

Siempre que ocurra una vacante de Vocal electivo, el Presidente del Patronato lo comunicará a quien corresponda, para que designe al que ha de sustituirle.

## Artículo 13.

El Presidente del Patronato dará posesión de su cargo a los Vocales en la primera sesión a que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho, poniéndolo después en conocimiento del Ministro de Fomento.

## Artículo 14.

El cargo de Vocal es incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta en las obras y contratos que se realicen con fondos que intervenga el Patronato o en empresas de carácter industrial relacionadas con las mismas.

## Artículo 15.

El Comité habrá de informar sobre las plantillas del personal facultativo y técnico-administrativo, que deberán redactar los Jefes de sección del Circuito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto-ley.

Asimismo y en lo sucesivo le corresponderá informar las propuestas que pudieran formularse por la Dirección técnica respecto a aumentos, disminución o variaciones de situación que pudieran motivarse por la inclusión o desglose de carreteras en el Circuito Nacional. Dichas propuestas se someterán a la aprobación del Ministro de Fomento, y una vez aprobadas no podrán variarse sino por los mismos trámites que se siguieron para su aprobación.

## Artículo 16.

El Comité ejecutivo informará al Ministro de Fomento en las propuestas de separación de los funcionarios facultativos o técnico-administrativos, que deberá hacerse por resolución del Ministerio de Fomento o del Director general de Obras públicas.

## Artículo 17.

En cualquiera de las reuniones del Patronato informará éste sobre la inclusión de nuevos itinerarios en el Circuito Nacional y en la reglamentaria del último trimestre del año económico sobre los planes de estudio y obras nuevas para el

inmediato desde el punto de vista administrativo y económico, proponiendo a la Dirección general de Obras públicas las modificaciones que convenga introducir en el plan general como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras realizadas o de la marcha económica del Patronato.

Será también obligatorio el informe económico-administrativo del Comité en los proyectos de las obras que la Dirección técnica formule y someta a la resolución de la Dirección general de Obras públicas.

## Artículo 18.

El Comité ejecutivo informará asimismo bajo el punto de vista económico-administrativo, durante el penúltimo mes del año económico, los presupuestos anuales de conservación y reparación de las carreteras del Circuito que presente la Dirección técnica.

## Artículo 19.

Será obligatorio el informe del Comité ejecutivo en las propuestas que formule la Dirección técnica sobre el procedimiento que debe seguirse para la adquisición de materiales, maquinaria de todo género o ejecución de obras, en el caso en que, por prescripción de las vigentes leyes o por circunstancias especiales se autorice la exención de subasta o concurso, así como en aquellos en que por reconocida urgencia haya de prescindirse de dicho procedimiento.

## Artículo 20.

El Comité ejecutivo verificará las subastas o concursos que se celebren para la construcción de obras nuevas y de firmes especiales, así como para la adquisición de maquinaria, materiales o herramientas u otros efectos con destino a las obras que se construyan por administración, asistiendo a la celebración de estos actos el Presidente o persona en quien delegue, el Director técnico, el Delegado del Ministerio de Hacienda y el Secretario.

El informe económico-administrativo del resultado obtenido deberá ser redactado por la antedicha Comisión, que dará cuenta al Comité a los efectos de la adjudicación que el mismo hará, dando cuenta al Ministro de Fomento.

## Artículo 21.

El Comité ejecutivo no podrá ce-

lebrar sesión mientras no asistan la mitad más uno de los individuos de que se compone, siendo necesario para que resulte acuerdo el voto de la mayoría de los presentes.

Cuando no se reúna el número suficiente de Vocales, se convocará a sesión para dos días después, siendo válidos los acuerdos que se tomen por los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán nominales, no permitiéndose las abstenciones y decidiendo el Presidente en caso de empate con su voto de calidad.

## Artículo 22.

El Presidente del Patronato podrá delegar la presidencia de las sesiones en el Director técnico, que podrá a su vez delegar en el Vocal representante del Real Automóvil Club de España.

## Artículo 23.

El orden del día de cada sesión que fijará el Presidente comprenderá:

1.º Lectura y discusión del acta de la sesión anterior y su aprobación cuando procediere.

2.º Discusión de los asuntos del orden del día, en el cual irán comprendidos las cuentas, certificaciones y liquidaciones que se presenten.

3.º Lectura de las comunicaciones recibidas y discusiones a que dieren lugar; y

4.º Discusión y votación sobre las proposiciones que presenten los Vocales sobre asuntos de la competencia del Comité.

En las actas se consignará la fecha y los nombres y calidades del Presidente y Vocales, indicando la representación de cada uno; la aprobación o rectificación de la anterior; un extracto del asunto o asuntos que se traten; el voto que cada uno emita y la cuenta de votos. Se consignará también los acuerdos que se tomen, las protestas que se formulen y las justificaciones de los Vocales que asistan.

## Artículo 24.

La falta de asistencia de los Vocales a seis sesiones consecutivas, sin causa justificada, se considerará como renuncia al cargo, que será decretada por el Ministro de Fomento a propuesta del Comité ejecutivo, cubriéndose la vacante en la forma que correspondiera.

## CAPITULO III

## Del Presidente del Patronato

## Artículo 25.

Corresponde al Presidente del Pa-

tronato el desempeño de la alta inspección en los servicios, gobierno y administración del Circuito Nacional de Firms Especiales.

En el ejercicio de estas funciones de inspección, todos los servicios del Circuito están bajo su inmediata dependencia; a él le incumbe la directiva superior en la organización, administración y gestión de dicho servicio y en la administración e inversión de los recursos, ordenando las recaudaciones y los gastos y pagos y pudiendo nombrar temporeros cuando se juzgue necesario en algún servicio a propuesta del Jefe del mismo.

#### Artículo 26.

Como representante delegado del Ministro de Fomento y de la Dirección general de Obras públicas, corresponde al Presidente del Patronato:

a) Aprobar o tramitar en su caso las mociones o acuerdos del Comité, autorizar los gastos aprobados por el Comité y ordenar los pagos comprendidos en los presupuestos aprobados por el Comité, el Patronato o por el Ministro de Fomento.

b) Organizar la investigación y corrección de las infracciones del Reglamento que puedan cometerse por los encargados de cualquier servicio.

c) Dictar en nombre del Comité las disposiciones necesarias para la recaudación y cobro de los fondos procedentes de la tasa especial sobre rotadura, así como de las subvenciones del Estado, de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de cualquiera otra entidad que ofrezca auxilios para la realización de las obras del Circuito, haciendo en su caso los requerimientos oportunos y pudiendo llegar hasta la imposición a los morosos del pago de los gastos que tales procedimientos extremos ocasionen al Patronato.

d) Mandar incoar cuando sea necesario el expediente que debe formarse a cualquier empleado del Patronato y elevarlo al Ministro cuando proceda, previo acuerdo del Comité.

e) Ordenar el cobro de las multas que se impongan a los infractores del Reglamento de Policía y conservación de carreteras, pudiendo proponer sanciones especiales para casos de reincidencia o de perjuicios de importancia, a juicio del personal encargado de la inspección y vigilancia de las obras y servicios, de acuerdo con los Reglamentos que rijan en la materia.

#### Artículo 27.

Corresponde también al Presidente del Patronato:

a) Ejecutar los acuerdos que el Patronato adopte dentro de sus facultades; llevar en todos sus órdenes la representación de dicho Patronato, presidir las sesiones, dirigir las discusiones y decidir los empates con su voto de calidad.

b) Podrá delegar accidentalmente parte de sus funciones en el Vicepresidente o en el Vocal a quien corresponda hacer sus veces, cuando lo considere conveniente para la mejor marcha de los servicios.

c) También podrá delegar en el Vicepresidente o en el Vocal representante del Real Automóvil Club de España con carácter permanente una parte de sus atribuciones, previa propuesta al Ministro de Fomento.

#### Artículo 28.

El Presidente del Patronato, previo acuerdo del Comité, propondrá al Ministro de Fomento las plantillas del personal técnico y administrativo, formadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, así como las alteraciones que en ellas puedan producirse en lo sucesivo y que están previstas en dicho artículo.

#### Artículo 29.

Es atribución exclusiva del Presidente del Patronato entenderse oficialmente, en nombre del mismo, con las Autoridades, Entidades o personas que fuere necesario.

### CAPITULO IV

#### Del Director técnico.

#### Artículo 30.

Será Director técnico del Circuito Nacional de Firms Especiales un Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que actuará como Vicepresidente del Patronato, ejerciendo además la inspección y dirección facultativa de los servicios técnicos.

#### Artículo 31.

El Director técnico informará, por conducto del Presidente del Patronato, todos los proyectos que deban pasar a la Dirección general de Obras públicas y evacuará cuantas consultas le haga el Presidente del mismo, el Patronato o el Comité, así como las comisiones para las cuales podrá ser nombrado por el Patronato o Comité ejecutivo.

#### Artículo 32.

El Director técnico dará directa-

mente cuenta de la marcha, organización y resultados de los servicios técnicos al Director general de Obras públicas, debiendo inspeccionar dichos servicios con carácter permanente, pero en la forma que estime oportuno.

#### Artículo 33.

Reemplazará al Presidente del Patronato, no sólo en los casos previstos anteriormente, sino en los de ausencia o enfermedad, percibiendo durante el tiempo que desempeñe interinamente la Presidencia, los gastos de representación que a ésta se asignen, independientemente de los que por su propia misión le corresponden.

### CAPITULO V

#### De la Secretaría del Patronato y del Comité ejecutivo.

#### Artículo 34.

El Secretario del Patronato y Comité será el Jefe del Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

En el desempeño de su cargo tendrá como misión especial la ordenación de las relaciones del Patronato con dicho Ministerio, sirviendo de enlace entre uno y otro, así como entre aquél y las Jefaturas de Obras públicas de las provincias, para el mejor desenvolvimiento de las obras del Circuito.

Dirigirá los servicios administrativos del Patronato, teniendo para estos fines, a sus inmediatas órdenes al Jefe de las Oficinas.

#### Artículo 35.

El Secretario custodiará el sello y el archivo del Patronato y Comité y preparará el despacho de los asuntos que hayan de remitirse al pleno y al ejecutivo, acompañando los antecedentes e informes necesarios.

Será de su cargo la redacción de las actas de las sesiones celebradas por el Patronato y el Comité, y dispondrá lo necesario para que en las oficinas se cumplan los acuerdos tomados en dichas sesiones.

#### Artículo 36.

Los servicios administrativos funcionarán bajo la dependencia directa del Comité ejecutivo y estarán desempeñados por un Ingeniero de Caminos, Jefe de las oficinas administrativas y personal a sus órdenes adscrito a las mismas.

## Artículo 37.

Los servicios administrativos comprenderán los de Intervención, Caja, Contabilidad, Recaudación y Oficina de imposición y cobro de multas.

## Artículo 38.

El Jefe de las Oficinas cuidará del Registro general, del orden y distribución de los trabajos en sus respectivas dependencias, y dará cuenta inmediatamente al Secretario de las faltas en que incurran los empleados.

## Artículo 39.

Mensualmente formalizará y autorizará las nóminas del personal a sus órdenes, que entregará con sus justificantes al Secretario del Patronato.

## CAPITULO VI

*Del servicio técnico.*

## Artículo 40.

El servicio técnico funcionará con independencia absoluta del administrativo, pero siempre a las órdenes inmediatas del Director técnico y del Presidente del Patronato y a las superiores del Ministro de Fomento.

## Artículo 41.

Al frente de todos los servicios técnicos habrá un Director Vicepresidente del Patronato, cuyas funciones se han definido en los correspondientes artículos, y tres Jefes de Sección, Ingenieros de Caminos, nombrados por el Ministro de Fomento.

En las plantillas redactadas por dichos Jefes de Sección se determinará los Ingenieros del mismo Cuerpo y los Ayudantes, Sobrestantes y Delincantes de los respectivos Cuerpos de Obras públicas, así como los funcionarios del Cuerpo técnico-administrativo que se estimen necesarios, debiendo servir todos a las órdenes inmediatas del Director técnico.

## Artículo 42.

Dependerá también del servicio técnico el personal de Guardacaminos, Capataces y Peones camineros afectos a las carreteras del Circuito, así como el de Sobrecapataces de obras, Mecánicos, Celadores y Vigiantes que habrá de crearse, para la buena marcha de las obras en construcción y para la vigilancia de aquél e imposición inmediata de las multas a los infractores de los Reglamentos.

## Artículo 43.

Todo el personal facultativo del servicio será nombrado por el Ministro de Fomento, quedando supernumerario en los escalafones respectivos en el momento en que queden aprobados los Reglamentos económicos y administrativos por que se ha de regir el Patronato; tendrá los mismos derechos activos y pasivos de los funcionarios del Estado, aun cuando no se consignen explícitamente sus sueldos en los Presupuestos generales de la Nación, siempre que dicho personal figure en los escalafones de los Cuerpos respectivos; para su reingreso en el servicio activo del Estado regirán las disposiciones vigentes para los Ingenieros de Caminos afectos a las obras de puertos; y tendrá derecho preferente para volver a ocupar la primera vacante, en el sitio o destino que la hubiesen producido al pasar al Circuito.

## Artículo 44.

Los sueldos de todo el personal técnico, abonables con cargo a los fondos que administre el Patronato, se compondrán de un sueldo igual al que le corresponda por su categoría en el escalafón del Cuerpo a que pertenezca y de una gratificación igual a aquél, con arreglo a los límites establecidos en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 6 de Mayo de 1924 y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Real decreto de la misma Presidencia de 18 de Junio de 1924.

Además el Patronato propondrá los premios que habrá de percibir dicho personal, por la especialidad del servicio que se le encomiende y por la urgencia en su realización, abonándose estos premios con cargo a los fondos propios del Circuito Nacional.

## Artículo 45.

Los gastos de locomoción que en el desempeño de su servicio hayan de realizar los funcionarios técnicos les serán reembolsados íntegramente, si no se les proporciona los medios necesarios para su traslación de un punto a otro.

## Artículo 46.

Los funcionarios técnicos percibirán una dieta diaria como indemnización de gastos por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia, y que serán: la que

corresponde a los Inspectores para el Director técnico, la de los Ingenieros jefes a los Jefes de Sección y la que corresponda por su categoría administrativa al resto del personal.

## Artículo 47.

A los sueldos y gratificaciones del personal técnico le será solamente aplicable el impuesto sobre utilidades por el trabajo personal que las leyes establecen o establezcan en lo sucesivo para los funcionarios del servicio de Corporaciones, con completa asimilación a lo ya establecido sobre el particular en las Juntas de Puertos.

## Artículo 48.

El personal técnico administrativo adscrito al servicio del Circuito será nombrado por el Ministro de Fomento, quedando en situación de excedente en su escalafón en el momento en que queden aprobados los Reglamentos económicos y administrativos y tendrán los mismos derechos activos y pasivos de los funcionarios del Estado aun cuando no se consignen explícitamente sus sueldos en los presupuestos generales de la Nación, siempre que figuren en los escalafones del Cuerpo; para su reingreso regirán las normas establecidas en el Estatuto general de funcionarios (Ley de 22 de Julio de 1918 y disposiciones concordantes), teniendo derecho preferente para ocupar la primera vacante en el sitio que la hubiesen producido al pasar al Circuito.

Los sueldos de este personal, así como sus gratificaciones, se abonarán con cargo a los fondos que administre el Patronato.

## Artículo 49.

Tanto el Director técnico como los Jefes de Sección, los Ingenieros y el personal facultativo subalterno, tendrán en los servicios a su cargo las mismas atribuciones y deberes que les están conferidos en los Reglamentos, órdenes y disposiciones del servicio general de Obras públicas y las que en lo sucesivo se dicten, mientras no se opongan a las facultades y atribuciones de intervención que por Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926 y este Reglamento se conceden al Patronato y a su Presidencia.

## Artículo 50.

Corresponde al servicio técnico

Los proyectos de obras; todo lo relativo a la ejecución de obras nuevas por administración; la inspección técnica; certificaciones mensuales y liquidaciones finales de las obras por contrata; la conservación, reparación y vigilancia de las obras construídas; el servicio de almacenes, parques y talleres de maquinaria; la tramitación de expedientes de expropiación forzosa; las reclamaciones, investigaciones y castigos de las infracciones cometidas contra los Reglamentos y el informe sobre las propuestas de circulaciones especiales sobre las carreteras del Circuito.

#### Artículo 51.

En el décimo mes de cada año económico el Director técnico elevará a informe del Comité ejecutivo o del Pleno del Patronato, en su caso, los planes de estudios y obras nuevas para el año inmediato proponiendo el orden de ejecución y las alteraciones que conviene introducir en el presupuesto general como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras construídas o de la marcha que lleven las que se encuentren en construcción.

También redactará en la misma fecha los presupuestos anuales de conservación y reparación de las obras construídas.

#### Artículo 52.

Los Jefes de Sección, del mismo modo que los Jefes de Obras públicas de las provincias, autorizarán las reparaciones contenidas en el plan anual, solicitando, cuando sean de mucha importancia o imprevistas, la autorización del Director técnico; adoptando mientras se les conceden, y bajo su responsabilidad, las disposiciones necesarias para localizar los accidentes e impedir que sufra perjuicios el tránsito.

También, dentro de los créditos concedidos para los servicios a su cargo, dispondrá la forma en que hayan de hacerse los pagos por jornales y materiales, cuyos gastos justificarán en las cuentas mensuales correspondientes.

#### Artículo 53.

El Director técnico deberá remitir al Presidente del Patronato, en los quince primeros días de cada mes, las cuentas correspondientes al mes anterior de todos los servicios del Circuito; las certificaciones relativas a las obras que se construyan por contrata o concurso, y la petición de los cré-

ditos que se conceptúen necesarios en la previsión de fondos para el mes inmediato.

#### Artículo 54.

Los Jefes de Sección asistirán a la recepción de las obras o de los materiales contratados en unión de un Vocal del Comité ejecutivo, cuando éste lo juzgue conveniente, verificando dicha recepción cuando para ello estén autorizados por el Presidente del Patronato.

#### Artículo 55.

Los Jefes de Sección presentarán en el décimo mes de cada año económico una Memoria sobre el estado y progreso de las obras de su Sección; proponiendo cuanto crean necesario para mejorar el servicio; dichas Memorias, informadas por el Director técnico, que podrá asimismo proponer cuantas mejoras estime convenientes, serán sometidas a la aprobación del Patronato en Pleno y formarán la base para los planes anuales.

#### Artículo 56.

Para todo lo no consignado en este Reglamento, los Jefes de Sección tendrán, respecto de los servicios que sean de su cargo, las mismas facultades que los Ingenieros-jefes de los servicios de Obras públicas, en cuanto no se opongan a las facultades y atribuciones de intervención concedidas por el Real decreto-ley y este Reglamento a su Presidente y al Comité ejecutivo.

#### Artículo 57.

Los Jefes de Sección podrán entenderse y comunicarse, con autorización del Comité, con las Autoridades y Corporaciones acerca de trámites de los asuntos de servicio técnico, así como de incidencias administrativas referentes a estudios, obras, etc.

En caso de urgencia podrán comunicarse los Ingenieros encargados con las Autoridades locales acerca de los mismos asuntos, dando en todo caso cuenta al Ingeniero-jefe de su Sección.

### CAPITULO VII

#### De la contratación de obras y servicios.

#### Artículo 58.

La contratación de los servicios y obras del Circuito Nacional de Firmas Especiales se ajustarán a las prácticas corrientes en el ramo de Obras públicas, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926 y en este Reglamento.

#### Artículo 59.

El Comité ejecutivo fijará, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el orden de prelación y el momento en que se hayan de realizar las obras y suministros incluidos en los planes y presupuestos aprobados, y someterá a la aprobación del Ministro de Fomento los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en cada caso.

#### Artículo 60.

Previa la conformidad entre el Comité ejecutivo y la Dirección técnica, podrá acordarse el procedimiento de concurso en vez del de subasta, observándose en ambos casos lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926.

La misma conformidad será necesaria para que una obra de cualquier género se realice por administración.

#### Artículo 61.

La adjudicación de las subastas o concursos se hará por el Presidente del Patronato, con sujeción a los preceptos que se establezcan en los pliegos particulares y económicos o en las bases del concurso, respectivamente, y teniendo en cuenta el informe de que hace mención el artículo 20 de este Reglamento.

#### Artículo 62.

La resolución de las reclamaciones de los contratistas, declaraciones de rescisión, incautaciones de obras y fianzas, aprobación de liquidaciones finales, devoluciones parciales o totales de depósitos y demás incidencias que puedan originarse como consecuencia del cumplimiento de los contratos corresponde al Comité ejecutivo, previo informe de la Dirección técnica.

#### Artículo 63.

Contra los acuerdos del Comité ejecutivo en asuntos de su competencia procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que deberá interponerse ante el Presidente del Patronato en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa del acuerdo recurrido.

#### Artículo 64.

Si el recurso de alzada se refiriese al abono de créditos liquidados a favor del Patronato, deberá acompañarse el justificante de haberse hecho efectivo el pago, no tramitándose el recurso sin dicho requisito.

## Artículo 65.

Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se hayan dictado, en cuanto estén en contradicción con lo que se dispone, tanto en él como en el Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926 creando el Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Madrid, 23 de Abril de 1926.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Es universalmente conocida y admirada la relevante personalidad del eminente histólogo español, Doctor en Medicina, don Santiago Ramón y Cajal.

Universidades, Academias científicas, Sociedades culturales, Centros docentes y los más afamados hombres de ciencia de España y del extranjero han tributado homenaje de simpatía y testimonio de admiración al insigne y sabio Maestro, otorgándole señaladas y muy honrosas distinciones por su fecunda y meritísima labor intelectual, condensada y difundida en numerosos libros, monografías, revistas y artículos en la Prensa profesional, que reflejan el fruto de los esfuerzos y desvelos de su preclaro talento, en la cátedra, en el anfiteatro y en el laboratorio, habiendo logrado, con tenaz y perseverante amor al estudio y al trabajo, realizar laboriosas investigaciones y transcendentales descubrimientos científicos en favor de la Humanidad y conquistar lauros de gloria para la Patria.

Estima el Gobierno de su deber premiar los indiscutibles y extraordinarios méritos del gran patriota y eximio Doctor D. Santiago Ramón y Cajal, y creyéndole merecedor de la preciada Medalla "Plus Ultra", de reciente creación, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, cumpliendo acuerdo de éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con el parecer del Consejo de Estado, y de conformidad con lo preceptuado en Mi Decreto de 3 de los corrientes,

Vengo en conceder la Medalla de oro "Plus Ultra" a D. Santiago Ramón y Cajal, Doctor en Medicina.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 24 de Octubre de 1924,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Francisco Muñoz Izquierdo, Patriarca de las Indias, en la vacante producida por pase al Arzobispado de Santiago de don Julián de Diego y García Alcolea.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

SEÑOR: La quinta disposición transitoria del Estatuto ferroviario fija en tres meses el plazo desde el ingreso de las Compañías en el nuevo régimen hasta la implantación del período provisional; y por Real orden publicada en la GACETA de 31 de Diciembre de 1925 se señaló la fecha de 1.º de Enero del año actual como principio de dicho plazo, con objeto de evitar se iniciase con fechas distintas para cada Compañía el referido período provisional y poder poner en vigor al mismo tiempo, en todas las Compañías, las nuevas tarifas.

Por estar próxima la terminación del repetido plazo, para estudiar una solución de conjunto, con la simultánea aplicación de tarifas y no producir perturbaciones en el tráfico, el Consejo Superior de Ferrocarriles propuso, en 25 de Marzo último, se señalara para todas las

Compañías el plazo de seis meses, a contar desde 1.º de Enero de 1926, o sea hasta el 30 de Junio, fecha que coincide con el final del año económico en los Presupuestos del Estado, extinguiéndose entonces el régimen de anticipos, en fecha conocida.

Y conforme con la expresada propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo de tres meses que fija la quinta disposición transitoria del Estatuto ferroviario de 12 de Julio de 1924, desde el ingreso de las Compañías en el nuevo régimen hasta la implantación del período provisional, será de seis meses, a partir de 1.º de Enero de 1926, y terminará el día 30 de Junio de 1926 para todas las Compañías adheridas al régimen, finalizando para todos los efectos el período transitorio.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

#### REALES DECRETOS

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; de acuerdo con el Consejo de Estado en Pleno, con el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública las obras de explanación y fábrica de la estación de Gijón del ferrocarril de Ferrol-Gijón, por su presupuesto de contrata de 416.683,42 pesetas.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; de acuerdo con el Consejo de Estado en Pleno, con el Tribunal Supremo de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de los muelles, cocheras y demás edificios, sin los de viajeros de las estaciones del ferrocarril de Fortuna a Caravaca y ramal de Mula a Murcia, por su presupuesto de contrata de 1.832.893,80 pesetas.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; de acuerdo con el Consejo de Estado en Pleno, con el Tribunal Supremo de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de los edificios de viajeros de las estaciones de Murcia a Molina y de Niño a Caravaca, del ferrocarril de Fortuna a Caravaca, por su presupuesto de contrata de 672.377,93 pesetas.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Visto el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; de acuerdo con el Consejo de Estado en Pleno, con el Tribunal Supremo de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de refuerzo de los apoyos del puente sobre el Segre, en Lérida, de la línea de Lérida a Saint Giron, por su presupuesto de contrata de 106.157,31 pesetas.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL ORDEN

Accediendo a lo solicitado por V. E., S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Su Real Licencia para contraer matrimonio con la señora doña Victoria Felicitas Lovenstaen Harris.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y satisfacción, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

JOSE DE YANGUAS

Señor D. Santiago Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, Ministro Residente de S. M. en El Haya.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Es propósito del actual Gobierno sustituir el sistema de remuneración de los Auxiliares de la Administración de Justicia, dotando con sueldos fijos a todos los funcionarios de tal clase que ahora perciben derechos en metálico con arreglo a determinados aranceles, y siempre que ha aludido a tal proyecto ha manifestado su decisión de oír previamente a los interesados que quisieran ser oídos, ya que no se le oculta que si la realización de lo que se propone será beneficiosa para el servicio público y para los ciudadanos en general, y podrá serlo también para muchos de los funcionarios a quienes afecta, ha de lesionar necesariamente intereses de otros.

Llegada ya la época en que han de confeccionarse los nuevos presupuestos generales de gastos e ingresos y reunidos en este Ministerio datos suficientes para acometer la reforma propuesta, con el deseo de que ésta quede totalmente ejecutada dentro del próximo ejercicio económico, siquiera la complejidad de circunstancias a que hay que atender obliguen, acaso, a limitar a una parte su implantación en el comienzo de tal ejercicio, es el momento presente el más indicado para que cuantos interesados lo deseen puedan exponer al Gobierno las observaciones que consideren oportunas, aparte de las que ya tienen formuladas en diversas instancias, y para que

tales observaciones sean metódicamente estudiadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Hasta el 10 de Mayo próximo inclusive, los Secretarios de Juzgados municipales, los Secretarios judiciales y los de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, así como los Oficiales de Sala los Secretarios y Oficiales habilitados, los Oficiales de Secretaría judicial y, en general, cuantos por servicios relacionados con la Administración de Justicia perciben retribuciones arancelarias o sueldos o jornales pagados por funcionarios remunerados, según arancel, podrán remitir a la Dirección general de Justicia, Cultos y Asuntos generales, por escrito, las observaciones que estimen oportunas relativas a las cuestiones que en esta misma Real orden se formularán.

2.º Podrán acudir a la misma información las Juntas de gobierno o directivas de los Colegios oficiales de Secretarios y las de Asociaciones de funcionarios o empleados interesados en el asunto, que estén legalmente constituidas, citando la fecha en que fueron aprobados los respectivos Estatutos y la Autoridad que los aprobó. En cuanto a los escritos que no sean de tales Colegios o Asociaciones, podrán ser firmados por uno o más interesados, siempre que presten sus servicios en la misma población.

También podrán remitir los informes que juzguen convenientes las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados y Procuradores.

3.º Los extremos sobre que ha de versar la información abierta, pudiendo cada informe referirse a todos o cada uno de ellos, pero consignando las observaciones relativas a cada uno en hojas separadas, son las siguientes:

A) Conveniencia de sustituir la remuneración arancelaria por la de sueldos fijos.

B) Conveniencia de organizar uno o varios Cuerpos de Secretarios y demás Auxiliares de la Administración de justicia, o si es preferible organizar los servicios confiados a dichos funcionarios concretándolos a cada localidad o a cada Tribunal.

C) Si el Secretariado y demás Auxiliares de la Justicia municipal deben constituir Cuerpos separados de los Secretarios y Auxiliares de los demás

Tribunales o sumar con todos ellos un solo cuerpo.

D) Funcionarios nombrados actualmente por organismos del Estado y empleados nombrados y remunerados por los Secretarios, con o sin intervención de los Tribunales, que deben ser tenidos en cuenta para la nueva organización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales, anunciados en la Real orden de este Ministerio de 23 de Marzo último, esté formado por el Magistrado de la Audiencia de Madrid don Francisco Summers de la Cavada, como Presidente; por el Abogado fiscal de la misma Audiencia D. José Luis Gargollo, por el Abogado del ilustre Colegio de esta Corte D. Francisco López de Goicoechea e Inchaurreandieta, por el Decano del ilustre Colegio de Secretarios judiciales de Madrid y por el Secretario del mismo Colegio, que

lo será también de dicho Tribunal de exámenes;

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Excmo. Sr.: Tomando en consideración las razones expuestas por don José Castillejo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Juan López Casado.....	1924	Madrid.....	Madrid.....
Jesús Baraliat Luengo.....	1922	Idem.....	Idem.....
Julio González Carrascosa.....	1924	Motril.....	Granada.....
Ricardo Garrido Morales.....	1924	Canals.....	Valencia.....
Jaime Rius Rovira.....	1925	Barcelona.....	Barcelona.....
Sebastián Monés Bibiny.....	1922	Badalona.....	Idem.....
Juan Pellicó Palán.....	1922	Barcelona.....	Idem.....
Manuel Zauni Cabañal.....	1922	Idem.....	Idem.....
Alfonso Sagarra Llurba.....	1922	Idem.....	Idem.....
Antonio Obiols Camprubí.....	1922	Idem.....	Idem.....
Pedro Laporte Majó.....	1922	Idem.....	Idem.....
José Rivalta Corbella.....	1925	Idem.....	Idem.....
Juan Gallart Morató.....	1925	Idem.....	Idem.....
Juan Llorc Fabregat.....	1925	Idem.....	Idem.....
Jaime Jordana Juvé.....	1924	Idem.....	Idem.....
Manuel Monclús Pasán.....	1924	Idem.....	Idem.....
Pedro Prats Font.....	1925	Sabadell.....	Idem.....
Juan Tondó Gil.....	1925	Tarresa.....	Idem.....
Juan Codina Ricart.....	1925	Moncada.....	Idem.....
José Faus Esteve.....	1924	Guisono.....	Lérida.....
Cirilo Bellmunt Sans.....	1922	Arbeca.....	Idem.....
Rodrigo Carbajo Osuna.....	1922	Acehucho.....	Cáceres.....
Francisco Rivera Munz.....	1923	La Coruña.....	La Coruña.....

Madrid, 3 de Abril de 1926.—Duque de Teñán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Juan Américo Molina y termina con Juan Vicente Rivero Mier, pertenecientes a los reemplazos que se in-

dican, están comprendidos en los artículos 234 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la renuncia del cargo de Juez del Tribunal de las oposiciones entre Oficiales Letrados, convocadas por Real orden de 27 de Enero último, y nombrar para la vacante con tal motivo producida a D. Laureano Díez Canseco, también Profesor de la Universidad Central de la Facultad de Derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Juan López Casado y termina con Francisco Rivera Munz, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servi-

cio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los mencionados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, séptima y octava Regiones.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1.....	13	Marzo.....	1924	2.390	Madrid.....	500
Idem id.....	21	Diciembre.....	1921	2.593	Idem.....	1.000
Motril, núm. 34.....	6	Febrero.....	1924	271	Granada.....	500
Játiba, núm. 41.....	31	Enero.....	1924	2.773	Valencia.....	500
Barcelona, núm. 53.....	11	Noviembre.....	1925	579 A	Barcelona.....	500
Idem id.....	4	Febrero.....	1924	688	Idem.....	500
Idem id.....	30	Enero.....	1922	4.488	Idem.....	500
Idem id.....	30	Enero.....	1922	3.443	Idem.....	500
Idem id.....	17	Febrero.....	1922	4.808	Idem.....	500
Idem id.....	7	Febrero.....	1922	1.392	Idem.....	500
Idem id.....	18	Enero.....	1922	2.403	Idem.....	500
Barcelona, núm. 54.....	2	Julio.....	1925	80 B	Idem.....	750
Idem id.....	30	Diciembre.....	1925	1.508 C	Idem.....	500
Barcelona, núm. 55.....	14	Noviembre.....	1925	779	Idem.....	1.000
Idem id.....	14	Febrero.....	1924	3.222	Idem.....	500
Idem id.....	14	Enero.....	1924	3.070	Idem.....	500
Tarrasa.....	29	Diciembre.....	1.25	1.462 A	Idem.....	500
Idem.....	17	Julio.....	1925	1.183 C	Idem.....	500
Idem.....	15	Abril.....	1925	714 B	Idem.....	500
Lérida.....	15	Febrero.....	1924	655	Lérida.....	1.000
Idem.....	20	Enero.....	1922	501	Idem.....	500
Plasencia.....	14	Febrero.....	1922	346	Cáceres.....	500
La Coruña.....	31	Enero.....	1923	1.153	La Coruña.....	500

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de las tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Juan Américo Molina.....	1922	Sorbas.....	Almería.....
Rafael García Gómez.....	1925	Valencia.....	Valencia.....
Gabriel Alabáu Mocholi.....	1922	Idem.....	Idem.....
Manuel Hernández Rubio.....	1922	Políña.....	Idem.....
Francisco Just Campos.....	1925	Alicante.....	Alicante.....
Francisco Sánchez Gil.....	1922	Murcia.....	Murcia.....
Enrique Fornás Villanueva.....	1921	Barcelona.....	Barcelona.....
Baudilia Tomás Rovira.....	1924	Gérida.....	Idem.....
El mismo.....	1924	Idem.....	Idem.....
Isidro Rosich Torné.....	1923	Jorba.....	Idem.....
José Cuxart Enrich.....	1922	Cornellá de Llobregat.....	Idem.....
José Berdes Rocagine.....	1924	Talavera.....	Lérida.....
Joaquín Díaz de Tuesta y Gil.....	1922	Zaragoza.....	Zaragoza.....
Jesús Peña y Ruiz.....	1925	Sotoscueva.....	Burgos.....
José Obelleiro Pichel.....	1922	La Estrada.....	Pontevedra.....
Juan Vicente Rivero Mier.....	1923	Llanes.....	Oviedo.....

Madrid, 9 de Abril de 1926.—Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alcázarquivir, a instancia del soldado número 472 del grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, Hamed Ben Mohamed, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 1.º de Octubre de 1924, en Xeruta (Tetuán) fué herido por bala enemiga en la mano izquierda, siendo declarado inútil por el Tribunal Médico-Militar de Ceuta, por padecer anquilosis completa de las articulaciones metacarpofalangianas y falangianas de los dedos de la mano izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado indígena, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en el artículo 1.º del capítulo 2.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares,

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alcázarquivir, a instancia del soldado número 1.942 moderno del grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, Selán Ben Mohamed, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 30 de Agosto de 1920, en la ocupación de Harbá Zeiten fué herido por bala enemiga en la cabeza, siendo curado y útil para toda clase de servicios, hasta el 25 de Noviembre de 1923, que de resultas de dicha herida ha sido declarado inútil por el Tribunal Médico-Militar de Ceuta, por apreciarse pérdida de sustancia ósea, que interesa el ángulo postero-superior del parietal izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado indígena, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en el artículo 1.º del capítulo 11 del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Ceuta a instancia del soldado número 5.459 del grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3, Si Mohamed Ben Kaddur el Uali, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo y hallándose comprobado que en 23 de Agosto de 1921, en el zoco de Beniscar fué herido por bala enemiga en la región clavicular izquierda, lo que determinó más tarde su inutilidad, declarada en 5 de Diciembre de 1923 por el Tribunal Médico Militar de dicha plaza, por padecer impotencia funcional del brazo izquierdo, consecutiva a herida de arma de fuego recibida en acción de guerra,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al mencionado soldado indígena, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en el artículo 8.º del capítulo 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Almería.....	27	Mayo.....	1925	812	Almería.....	1.000
Valencia, núm. 39.....	7	Julio.....	1925	189 B	Valencia.....	750
Idem id.....	8	Febrero.....	1922	896	Idem.....	500
Alicante.....	18	Febrero.....	1922	3.393	Idem.....	250
Alicante.....	29	Julio.....	1925	568 C	Alicante.....	750
Murcia.....	24	Enero.....	1922	653	Murcia.....	500
Barcelona, núm. 53.....	5	Febrero.....	1921	900	Barcelona.....	500
Villafraanca.....	6	Agosto.....	1924	1.023	Idem.....	500
Idem.....	29	Septiembre.....	1925	2.360	Idem.....	250
Idem.....	15	Febrero.....	1923	3.182	Idem.....	500
Idem.....	16	Febrero.....	1922	4.665	Idem.....	500
Lérida.....	12	Agosto.....	1924	405	Lérida.....	500
Zaragoza, núm. 65.....	21	Enero.....	1922	1.005	Zaragoza.....	500
Miranda.....	19	Junio.....	1925	866 A	Madrid.....	281,25
La Estrada.....	13	Enero.....	1922	398	Pontevedra.....	500
Cangas de Onís.....	10	Diciembre.....	1923	387	Oviedo.....	2.000

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de Abril de 1926.

## DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del  
Cuerpo de Inválidos Militares.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de adquirir, mediante subasta pública, el papel blanco continuo para la elaboración de precintos de pólvoras y materias explosivas que se considera necesario en la misma durante el ejercicio económico de 1926-27:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 9 del actual subasta pública para contratar el suministro de referencia.

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte, D. Jesús Coronas y Menéndez-Conde, con el número 290 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas: una, suscrita por don Dionisio Martínez de Velasco, en nombre y representación de la Sociedad anónima A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), comprometiéndose a suministrar el papel objeto de la subasta por el precio de 28,39

pesetas cada resma; y la otra, firmada por D. Balbino Cerrada Sanz, obligándose a facilitar cada resma del expresado papel por el precio de 26,75 pesetas:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios de la subasta, como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato.

Considerando que, de las dos proposiciones presentadas, la suscrita por D. Balbino Cerrada Sanz es la más ventajosa por los intereses del Estado y se halla comprendida en el precio fijado por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por era Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicho Establecimiento el día 9 del actual, con objeto de contratar el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de precintos de pólvora y materias explosivas que se considera necesario durante el ejercicio económico de 1926-27, adjudicándose definitivamente el servicio a E. Balbino Cerrada Sanz por el precio de 26,75 pesetas cada resma del expresado pa-

pel, debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por resultado de expediente disciplinario y como correctivo con arreglo al artículo 60 del Reglamento de la ley de Funcionarios, fecha 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, afecto al servicio de Telégrafos en Sevilla, Gregorio Montero Zanca, pase trasladado a continuarlos a la estación Centro de Telégrafos de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Por resultado de expediente disciplinario y como correctivo con arreglo al artículo 60 del Reglamento de la ley de Funcionarios, fecha 7 de Septiembre de 1918, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, afecto al servicio de Telégrafos en Melilla, Juan Pérez Gallego, pase trasladado a continuarlos a la Administración principal de Correos de Barcelona. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Por resultado de expediente disciplinario y como correctivo con arreglo al artículo 60 del Reglamento de la ley de Funcionarios, fecha 7 de Septiembre de 1918, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Portero quinto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, afecto al servicio de Correos en la Administración principal de Barcelona, Francisco Cano Visado, pase trasladado a continuarlos a la Administración de Correos de Melilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: El Ministerio del Trabajo, por Real orden de 7 del corriente, se dirige a este Departamento a mi cargo, interesando la concesión de franquicia postal al Delegado regio, Presidente de la Junta Regional de Enseñanza industrial de Canarias y Posesiones españolas de Africa, para la correspondencia oficial que expida dicha Junta:

Considerando que la misión que los artículos 14 y 15 del Estatuto de 31 de Octubre de 1924 encomienda a las Juntas Regionales de Enseñanza industrial exige una relación directa y frecuente con el Ministerio del Trabajo, puesto que estos organismos actúan como delegados de la Comisión

permanente de enseñanza industrial, ejercen jurisdicción sobre todos los Centros de la región que se les asigna, y han de someter sus acuerdos al estudio y resolución del Departamento de quien dependen:

Considerando que no existiendo consignación en el presupuesto del Ministerio del Trabajo para atender a los gastos de correspondencia que ocasionen en su funcionamiento dichas Juntas, y habiéndose concedido tal privilegio a las de Bilbao y Barcelona, debe de accederse a lo que se interesa; por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda franquicia postal para la correspondencia que deposite en Correos la Junta regional de Enseñanza industrial de Canarias y Posesiones españolas de Africa, siempre que dicha correspondencia tenga carácter oficial, por reunir las condiciones exigidas por las Reales órdenes de 1.º y 20 de Mayo de 1920, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

P. D.,  
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe del Negociado de Trabajos hidráulicos, D. Federico Keller Mezquiri, gire una visita a la División hidráulica del Júcar, con objeto de inspeccionar los trabajos de sondeos que se están realizando en el pantano de Benageber y examinar sobre el terreno, con el Jefe de la División, la conveniencia de redacción de proyectos de pantanos reguladores de los ríos Júcar, Cabriel y Magro, empleando en ello, como máximo, doce días; abonándosele por este servicio, además de los gastos de locomoción, la dieta que para los de tercera categoría señala el artículo 4.º del Reglamento, unificándose las dietas y viáticos aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, y con cargo al capítulo 11,

artículo 4.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

P. D.,  
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 30 de Marzo próximo pasado, disponiendo, en relación con la de este Ministerio de 20 de Enero anterior, la forma en que se ha de realizar la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo, que estableció la ley de 21 de Mayo de 1908 en su artículo 17 y el 6.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, y siendo preciso, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo de la referida Real orden de ese Ministerio de 30 de Marzo pasado, determinar por éste de Fomento el organismo o dependencia provincial a quien las Juntas locales de Defensa contra las Plagas del campo habrán de entregar los padrones y recibos del impuesto en cuestión, conforme a lo previsto en los párrafos tercero y quinto de la Real orden de 20 de Enero de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Juntas locales de Defensa contra las Plagas del campo entreguen los padrones y recibos para la percepción del impuesto establecido por el artículo 17 de la ley de 21 de Mayo de 1908 y artículo 6.º del Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, una vez que se hayan confeccionado con estricta sujeción a lo dispuesto en las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de Enero de 1926 y del de Hacienda de 30 de Marzo pasado, a los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas de las provincias respectivas y que sean estos funcionarios los encargados de cumplimentar lo que en los apartados 2.º, 4.º y 5.º de la Real orden de 30 de Marzo de 1926 se previene en orden al servicio de recudación del impuesto de Plagas del campo.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

BENJUMEA

Señor Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo dimitido don Eduardo Pérez del Molino el cargo de Vocal suplente de la zona segunda, en la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de esta Real orden, las Cámaras que integran la zona segunda procederán a la elección de un Vocal suplente en la Junta consultiva citada, debiendo remitir las actas de escrutinio a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

P. D.,  
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Habiéndose padecido error de copia en la Real orden de 21 de Abril corriente, publicada en la GACETA de 23, aprobando la escala de cuotas de la Cámara oficial del Libro, de Madrid, se publica a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Vista la escala de cuotas de socio propuesta por la Cámara Oficial del Libro de Madrid:

Resultando que dicha escala ha sido aprobada por la Cámara proponente:

Resultando que el Comité Oficial del Libro informa en sentido favorable a su aprobación; y

Considerando que la propuesta se ajusta a lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la escala de cuotas propuesta por la Cámara Oficial del Libro de Madrid, que se establece en la siguiente forma:

Editores, fabricantes de papel y libreros, 180, 72 y 36 pesetas en cada grupo, según la importancia industrial o comercial de cada asociado.

Artes Gráficas, 72, 36 y 20.

Publicistas, 20.

Cooperadores, 20.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

P. D.,  
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

##### SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION *Auxilios a las industrias.*

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 142.

I.—Peticionario: D. Clemente Fernández de la Devesa, concesionario de varios saltos de agua en el río Duero, vecino del Campol.

II.—Industria: Producción de energía eléctrica.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios para importar dos turbinas hidráulicas Francis, de la casa Escher y Wyss et Cie., de Zurich, con peso respectivo de 53 y 29 toneladas.

Dichas turbinas habrán de importarse por la Aduana de Irún.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en los periódicos oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción, del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (Gaceta del día 18).

Madrid, 17 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villafranca del Panadés, D. Sebastián Parés Gómez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales, pen-

diente en este Centro por apelación del expresado Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en Villafranca del Panadés el 16 de Noviembre de 1922, ante el Notario de la misma ciudad D. Sebastián Parés Gómez, D. Isidro Raventós Catesus y su esposa doña Francisca Rosell Gras, de una parte, y de otra D. Pedro Gaberu y Marcé y doña Carmen Gallofré y Pausas, soltera, de veintitrés años de edad, exponen: que, con motivo del matrimonio proyectado entre los dos últimos otorgantes, convienen los siguientes capítulos matrimoniales: a) Que los consortes D. Pedro Gaberu y doña Francisca Rosell, para después de celebrado el antedicho matrimonio, acogen en su casa y compañía, formando una sola familia, a los futuros contrayentes D. Pedro Gaberu y doña Carmen Gallofré, quienes se comprometen y obligan a vivir en la casa y compañía de aquéllos, ayudándose y asistiéndose recíprocamente; y en virtud de este pacto los consortes señores Raventós deberán prestar alimentos a los referidos contrayentes y a los hijos que tal vez hayan del concertado matrimonio, con la obligación, por parte de éstos, de trabajar en lo que puedan en provecho de la casa: b) Que en atención a que los consortes señores Raventós carecen de sucesión y que, dada su avanzada edad, no esperan tenerla, por una parte, y por otra, confían verse asistidos en su vejez y última enfermedad con los cuidados que han ofrecido prodigarles los contrayentes D. Pedro Gaberu y doña Carmen Gallofré, y como compensación de esos cuidados, D. Isidro Raventós otorga donación a éstos, para después de la muerte del propio donante, y no antes, y para entonces de un modo irrevocable y perpetuamente, de dos fincas, que se describen; que esa donación se otorga con sujeción a los siguientes pactos: 1.º Muerto el donante, su esposa tendrá el usufructo de dichas fincas; 2.º Además de las causas de ingratitud que determina el derecho, la referida donación podrá ser revocada por el mero hecho de quebrantarse el pacto de convivencia mencionada anteriormente, seguido de la separación de los donatarios de la familia del donante; y 3.º Los donatarios adquirirán por mitad, en común y proindiviso las fincas donadas, con derecho de acrecer a favor del sobreviviente de ellos c) Que si la convivencia pactada se quebrantara, y, como consecuencia de ello, los futuros cónyuges se separasen voluntariamente de la casa y compañía de D. Isidro Raventós, vendrá éste obligado a entregar a aquéllos la cantidad de 750 pesetas por cada año de convivencia, mientras no excedan de cuatro; pero si la expresada separación no fuese voluntaria, sino impuesta, reclamada o exigida por el Sr. Raventós o su mujer, en tal caso los futuros consortes, en vez de 750 pesetas, deberán percibir 1.000 pesetas en la forma antedicha, sin que pueda, por lo tanto, exceder de 4.000 pesetas, sirviéndoles esas cantidades como total y completo pago

de los trabajos y servicios prestados; d) Que convienen en someter a la apreciación de un Consejo de parientes, con el carácter de amigables componedores, los motivos o causas que den lugar al término de la convivencia ya referida; e) Que después del fallecimiento del Sr. Ravenós y de su esposa, o luego del rompimiento de la convivencia, el futuro matrimonio de D. Pedro Gaberu y doña Carmen Gallofré se entenderá contraído bajo el régimen de asociación a compras y mejoras, partidaras por mitad y a sus libres voluntades; f) Que éstos pactan que el sobreviviente sea usufructuario vitalicio durante su viudedad de los bienes y derechos dejados por el premuerto; y g) Que dichos contrayentes establecen un heredamiento preventivo, a falta de testamento, en favor del mayor de sus hijos varones y, en su caso, de la mayor de las hembras que nacieren de su proyectado enlace:

Resultando que presentada la escritura de referencia en el Registro de la Propiedad de Villafranca del Panadés, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede, porque la escritura de capitulaciones matrimoniales que comprende se halla otorgada, entre otros, por doña Carmen Gallofré y Pausas, soltera, de veintitrés años y huérfana de padre y madre, no habiendo concurrido, a pesar de ser menor de edad, con arreglo al Derecho de Cataluña, un tutor autorizado por consejo de familia, y no pareciendo subsanable dicha falta, no se extiende tampoco anotación preventiva.":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que aquélla se declarase errónea con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que las disposiciones del título cuarto del libro primero del Código civil son obligatorias en todas las provincias del Reino; que dentro del expresado título se halla el artículo 45 que prohíbe el matrimonio al menor de veintitrés años que no haya obtenido la licencia de las personas a quienes corresponde otorgarla; que este precepto se observa estrictamente en Cataluña, pues los mayores de veintitrés años, aunque menores de veinticinco, no han de obtener la licencia para contraer matrimonio, ya que hasta que soliciten el consejo, y este extremo queda plenamente justificado en el caso del recurso con la certificación del acta de nacimiento; que reconocida la capacidad para contraer matrimonio, que es lo más, había que reconocerla también para otorgar capitulos matrimoniales, que es lo menos; que de ahí (artículo 1.318 del referido Código) que el menor, que con arreglo a la ley puede casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor, a fin de poder contraer ma-

trimonio, que si doña Carmen Gallofré no ha necesitado del consentimiento de las personas designadas en el citado artículo 46 para contraer matrimonio, tampoco lo necesita para el otorgamiento de sus capitulaciones matrimoniales; que, a mayor abundamiento, la ley sanciona la infracción del indicado precepto, imponiendo a los contrayentes el régimen de la sociedad legal de ganancias, pactado precisamente en la escritura del recurso; que el artículo 1.329 del Código civil establece que los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio, y es así, que doña Carmen Gallofré, mayor de veintitrés años, no ha necesitado de ese consentimiento para contraer su matrimonio, luego, tampoco lo necesita para recibir una donación, que no es más que una expectativa de derecho; que por sí se estimara que esos preceptos del Código civil no son aplicables en Cataluña, pasa a invocar las disposiciones del Derecho civil catalán; que toda la doctrina, en este punto referente a la capacidad, la sintetiza admirablemente un eximio jurisconsulto cuando dice: "Los pactos que los futuros cónyuges conclierten durante su menor edad sobre sus respectivos bienes, necesitarán para ser válidos, *si les perjudican*, que se otorguen con el consentimiento de las personas bajo cuya patria potestad o curatela se encuentren constituidos."; que para penetrar el alcance de esa norma es necesario tener presente que las capitulaciones matrimoniales en Cataluña constituyen un Código familiar cuya autoridad deriva de una convención tan varia y extensa, ora en orden a las relaciones económicas entre marido y mujer y sus respectivas familias y a veces extraños, ora respecto a los pactos necesarios entre los contrayentes, y entre éstos y los descendientes existentes y futuros, que ha dado una constitución especial a la familia catalana, basada en el principio de libertad; que a tenor de la Constitución tercera del Código de Justiniano, libro segundo, título 22, los menores púberos no sujetos a la patria potestad, por sí solos, tienen plena capacidad de obrar, pudiendo, por consiguiente, realizar actos jurídicos y contraer obligaciones de cualquier clase, *quedando obligados los que con ellos contratan*; pero en cuanto dichos menores *salen perjudicados* se considera como no ocurrido el acto dañoso, a no ser que hubiese obrado con la intervención del curador; que esta ley la aplicó el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de Febrero de 1889; que la Constitución segunda, título cuarto, libro quinto, volumen primero de las de Cataluña, prohíben a los menores de veinte años otorgar donaciones, si no hiciesen o firmasen con consentimiento de los tres parientes más cercanos de padre y madre, o de uno solo de ellos, y, en su defecto, de tres amigos, interponiendo el Juez su autoridad; requisitos, empero, que no deben observarse respecto de "aquel que exceda de veinte años"; y es na-

tural que si el mayor de veinte años puede hacer donaciones, con mayor motivo puede recibirlas; y que esta doctrina se ha aplicado por este Centro en sus resoluciones de 7 de Noviembre de 1864 y 3 de Mayo de 1878:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la índole jurídica del documento calificado es el de una escritura de capitulaciones matrimoniales en que se contienen diferentes pactos, siendo de notar, como circunstancia muy importante, que la menor doña Carmen Gallofré no sólo adquiere derechos, sino que contrae graves y serias obligaciones; así se compromete a vivir en la casa y compañía de los señores Ravenós, ayudándose y sosteniéndose recíprocamente, etc.; que doña Carmen Gallofré, al celebrar el contrato, era menor de edad, puesto que en Cataluña, con arreglo al Digesto, leyes primera y tercera, título cuarto, cuyo precepto forma parte del Derecho vigente en Cataluña, la mayor edad es a los veinticinco años; que no aparece que la Srta. Gallofré haya completado su falta de capacidad para contratar; que los menores de edad, cualquiera que sea el número de años que determine tal estado, no pueden por sí solos otorgar capitulaciones, ni recibir donaciones sin la concurrencia de las personas que para suplir y completar su capacidad exigen los artículos 1.318 y 1.329 del Código civil; que el Notario recurrente, con error, equipara la aptitud para el matrimonio con la de otorgar capitulaciones y aceptar donaciones; que ateniéndose al Derecho foral catalán, que rige en el caso del recurso, y habida consideración a la vecindad de los otorgantes del contrato, está también fuera de duda que doña Carmen Gallofré, como menor de edad, no ostentaba plena capacidad para celebrarla, ya que no tenía veinticinco años y era preciso completar su capacidad; que esta disposición concreta de la legislación se halla inspirada en la gran importancia que las capitulaciones matrimoniales tienen en Cataluña, calificándolas con razón los tratadistas de Código familiar, en que se muestra la unidad íntima que existe entre la familia y la propiedad, las sucesiones y la contratación por causa de matrimonio; que el caso actual es uno de aquellos pocos en que cabe sostener, desde luego, la existencia del perjuicio que puede resultar a la menor doña Carmen Gallofré, ya que se obliga de presente y para lo porvenir a las convenciones y prestaciones, sin las compensaciones suficientes que refiere; que enfrente de los tratadistas que cita el recurrente alega otros que manifiestan: que el menor que no tenga padres no puede otorgar capitulaciones matrimoniales sin la *intervención del curador*; y en defecto de los padres, del tutor, el cual actualmente deberá estar autorizado por el Consejo de familia; y, por último, invoca la doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 1889 y la de 12 de Junio de 1894 y las Resoluciones de 7 de Noviembre de 1864 y 3 Mayo de 1878, así como la de 27 de Enero de 1906 para justificar la

calificación de insubsanable a la falta observada en el documento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de 16 de Noviembre de 1922 y en cuanto a la donación constituida por D. Isidro Raventós a favor, en parte, de doña Carmen Gallofré, de las fincas de que ya se ha hecho mérito, se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, siendo, por tanto, inscribible, por considerar (después de demostrar legalmente que la capacidad para contraer matrimonio los catalanes son iguales a los castellanos, pero que no consta se haya extendido el beneficio para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, respecto de lo cual quedaron en pie las limitaciones impuestas a los que permanecen en la patria potestad) que la falta de capacidad de doña Carmen Gallofré deriva del supuesto de que dispone u obliga sus bienes y derechos patrimoniales y, por lo tanto, sufre alteración al advertirse que en las mismas, y en esencia, sólo se contiene cuanto de favor y de protección, que en nada perjudica a dicha menor, y al contrario, sufriría daño si fuera realizada la validez de la discutida donación; y es tradicional que deban ser mantenidos los actos de los menores en todo cuanto a ello sea beneficioso; que este segundo aspecto del recurso, aparte de los precedentes del derecho catalán propio, y del romano, que le es supletorio (Resolución de 10 de Agosto de 1868 y 6 de Abril de 1870), tiene su corroboración en los artículos 624 y 625 del Código civil, concreto al caso que se discute, pues distinguiendo entre hacer una donación y aceptarla, exigen para lo primero el máximo de capacidad jurídica en el donante, pero rebajándola por lo que afecta al donatario, toda vez que permiten la aceptación a todos aquellos que no tuvieron incapacidad especial para ello; que lo confirma aún más el artículo 626 del propio Código con una segura distinción que, separando las donaciones condicionales u onerosas de las que no resisten tal carácter, sólo exigen en las primeras la intervención de legítimos representantes si los que han de aceptarlas no pueden contratar, de donde se sigue que en las segundas puede aceptar el favorecido en ausencia de los llamados a representarles; que en su virtud, no pudiendo establecerse que doña Carmen Gallofré se halle incapacitada para aceptar la donación del Sr. Raventós, y debiendo reputarse, en cuanto a ella, que esas estipulaciones de convivir con el donante y su esposa, ayudándose mutuamente ambos matrimonios, no despojan el acto de ser, en esencia, una protección dispensada a los contrayentes, y teniendo en cuenta, además, la no existencia de padres o legítimos representantes de la menor Srta. Gallofré, es por lo que dicha donación ha de reputarse auto válido frente del señor Raventós, quien al concurrir a las capitulaciones otorga una donación intervivos a favor de la contratante, que no tiene incapacidad para recibirla, y que a mayor abundamiento, por ser con ocasión de matrimonio,

está dispensada del requisito de la aceptación por el artículo 1.330 del citado Código; que aun admitido que carezca de validez cuanto se refiere al régimen familiar estipulado entre sí por los futuros esposos D. Pedro Gaberu y doña Carmen Gallofré, dado que éste carecía de capacidad para otorgar las estipulaciones, cabe mantener, interin no lo impugne el donante Sr. Raventós, la validez de la donación intervivos de que se trata, acto de liberalidad y protección, porque tal se reputa el llamado pacto de acogimiento, cuando, como aquí ocurre, la favorecida menor Gallofré no hace aportación alguna, puesto que carece de bienes, ni por lo tanto, obliga bien alguno patrimonial, ni envuelve condición ni onerosidad, la única obligación que contrae, de convivencia, máxime cuando ésta se halla remunerada para el caso previsto de separación y subsiguiente revocación, y además, con la simultánea de prestación de alimentos; y que debiendo limitarse la calificación del Registrador a lo que importe respecto de los fines del acto traslativo que ha de ser objeto de inscripción, y contraída ésta a la donación de las dos fincas, procedentes del Sr. Raventós, sólo a este punto debe limitarse también el examen y calificación del título:

Resultando que el Registrador de la Propiedad que calificó el documento, actualmente desempeña el Registro de Monóvar y apeló de la anterior resolución presidencial ante este Centro, exponiendo: que promueve el recurso de alzada, atendido a que dicha resolución dispone que se notifique al recurrente, por haber sido Registrador de Villafranca, a los efectos del artículo 128 del Reglamento Hipotecario, que consigna quiénes sean los llamados a apelar; que a su juicio la notificación solamente debiera entenderse con el funcionario enargado de aquel Registro, el cual era el llamado a conformarse o a entablar el correspondiente recurso de alzada; que no desconoce que la Resolución de esta Dirección general de 21 de Noviembre de 1889 recayó en diligencias en que se habfa oído como informante al que había calificado el documento; pero, aparte de que un informe no tiene la trascendencia de una alzada, y de que se aplicaba entonces un Reglamento, hoy derogado, en el vigente sólo se habla, en términos categóricos, de Registradores, esto es, del cargo judicial, sin aludir a las personas que los desempeñen; que además de que podría darse el caso de que si el que informa se conformara con la resolución recaída y no entablara el precedente recurso podría el Registrador de Villafranca, por ser aquélla firme, verse obligado a inscribir el documento calificado, aun entendiendo que éste era nulo; que entrando en los fundamentos de esta apelación, en la escritura objeto del recurso, no sólo hay estipulaciones beneficiosas, o sea de donaciones para doña Carmen Gallofré, sino que ésta contrae graves obligaciones para cuyo otorgamiento precisaba plena y completa capacidad jurídica al asistir al referido documento; que aun aplicando la legislación general

española con referencia estricta a las donaciones, la menor doña Carmen carece de capacidad suficiente para otorgar la escritura, porque el Código civil consigna un precepto de carácter general en materia de donaciones, cual es el artículo 625 que establece rotundamente que para aceptarlas es necesario no hallarse incapacitada para ello, precepto de que no es excepción, sino complemento, el artículo 626; que viniendo al caso concreto de las donaciones por razón de matrimonio, si bien el artículo 1.330 dispensa en ellas de la aceptación, el 1.329 consigna y resuelve todo género de dudas en el particular; y que una reciente sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 3 de Julio de 1923, resuelve, sin género alguno de duda, la cuestión planteada:

Resultando que, por acuerdo de este Centro, de 28 de Octubre último, se ofició al Presidente de la Audiencia de Barcelona con remisión del expediente original, a fin de que comunicase al actual Registrador de Villafranca del Panadés que manifestase, por ser de su competencia inscribir o no la escritura objeto del recurso, si estaba dispuesto a practicar la inscripción solicitada o si ratificaba la apelación formulada por su compañero y antecesor en el cargo, a fin de resolver lo procedente, y el expresado Presidente devolvió el expediente de referencia con la ratificación de la apelación formulada por el Registrador, exponiendo en su escrito de informe: que en disconformidad con la opinión del Notariado recurrente, el artículo 45 del Código civil prohíbe el matrimonio, sin los requisitos que marca, *no al menor de veintitrés años, sino al menor de edad en general*, y sabido es que en Cataluña se alcanza la mayoría de edad al cumplir los veinticinco años; que a esta edad hay que referir la plena capacidad de obrar del menor en Cataluña para todos los actos civiles que tengan por causa el matrimonio; que basta leer los artículos 182 y 183 de la ley Hipotecaria para reconocerlo así; que el menor de edad de que habla el artículo 45 referido es el que lo sea según su ley personal, y como este artículo es de general aplicación a todas las regiones de España, es por lo que el Código no ha dicho en este caso quiénes son menores de edad; que hoy no es posible la distinción de casos a que se refiere la ley tercera, título 22, libro segundo del Código de Justiniano, no siendo, por consecuencia, tampoco el que haya un menor sin representante legal o persona que complete su capacidad, pues las razones de delicadeza en que se fundaba el derecho romano para no dar curador al menor que no lo pedía han desaparecido; que los artículos 200 y 203 del Código civil, como todo el contenido del título noveno, libro primero, del mismo cuerpo legal son de general aplicación a toda España y, por tanto, a Cataluña, conforme a las Sentencias del Supremo de 12 de Junio de 1894, Resoluciones de 24 de Febrero y 4 de Marzo de 1896 y otras muchas; que, en su virtud, la menor doña Carmen Gallofré, si no lo está, debe estar sujeta a tutela, y su tutor con-

currir en la forma prevenida por el Código al otorgamiento de sus capitulaciones matrimoniales; que la Sentencia de 5 de Febrero de 1839 que cita el Notario recurrente es contraria a lo que quiere demostrar; que la Constitución segunda, título cuarto, libro quinto, volumen primero de las de Cataluña, tampoco tiene aplicación al caso, y eso por dos razones: 1.ª, porque esta Constitución se refiere a donaciones hechas por el menor de veinte años a favor de la persona *bajo cuya potestad se halla*, como el tutor, curador, etc., pero no autoriza en términos generales al mayor de veinte años para hacer donaciones a *cualquier persona*, sino a las allí taxativamente determinadas; y 2.ª, porque esa Constitución pasó a la historia, atendido que, después de la publicación de las leyes de Matrimonio civil, Enjuiciamiento y Código civil, en todo lo que se refiere a la capacidad de los menores de edad ha sido uniformemente regulado para todas las regiones de España, y de todo el organismo *menor de edad* no queda otra especialidad foral que la edad en que se llegue a la mayoría; y sería cosa inexplicable que en Cataluña los mayores de veinte años, menores de veinticinco, pudieran otorgar donaciones y, por otra parte, no pudieran vender; que la Resolución de este Centro de 7 de Noviembre de 1864, que asimismo invoca el Notario recurrente, sirve igualmente para demostrar la opinión que sostiene, pues al decir que "la mayor edad de los contrayentes no es requisito esencial para las estipulaciones que entre padres e hijos y entre esposos tienen lugar en contratos matrimoniales", se limita a declarar que el menor puede en tales casos contratar con su padre y con su consorte (luego si contrata con el padre, es que éste concurre al contrato, asiste al hijo y completa su capacidad); que pasando a otro razonamiento entiende que el artículo 625 del Código civil, al consignar que pueden aceptar donaciones todos los que no estén incapacitados por la ley para ello, no quiere decir que los menores pueden por sí solos aceptarlos, sino que hay personas a las cuales no se puede donar y, por tanto, tienen absoluta incapacidad de adquirir, siendo ejemplo claro de ello el artículo 50, número segundo; que es cierto que el artículo 1.330 dice que no es necesaria la aceptación para la validez de esta clase de donaciones, pues el 1.329 manifiesta terminantemente que los menores pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupecial, siempre que las *autoricen las personas* que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio; que se trata, en este caso, de una donación submodo, con evidente carácter bilateral oneroso, siendo un contrato para cuyo otorgamiento se requiere la capacidad prevenida por la ley para los de su clase, que no es otra que la concurrencia al mismo de las personas a que se refiere el artículo 1.318 del Código civil; que todo ello es sin tener en cuenta, además, que en el documento se pacta la asociación a compras y mejoras, para cuya estipulación se requiere plena

capacidad legal; que no participa de la opinión de los que en las capitulaciones matrimoniales distinguen entre *actos propios* de ellas y *actos extraños* al régimen económico matrimonial, porque en dicha institución se comprende un contrato antenupecial muy complejo, y su total contenido forma una unidad jurídica que no puede descomponerse, porque cada una de sus estipulaciones tienen de común la causa, es decir, el matrimonio, y desde el momento en que en el Código económico matrimonial se consignan todas ellas, aun las que a primera vista parecen más ajenas y extrañas al matrimonio, reconocen a éste por causa; que no acepta la tesis de que con la donación otorgada la menor doña Carmen Gallofré no experimente perjuicio alguno, sino beneficio, porque lo que motivó la denegación fué la falta de capacidad para contratar, la cual subsistiría aún, en el caso de ser contrato evidentemente beneficioso para la expresada menor, porque tal circunstancia sólo su representante legal podría apreciarla; y, por último, que la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Julio de 1923, sobre ratificación por una mayor de edad de un contrato de capitulaciones nulo por haberlo otorgado siendo menor, viene a corroborar lo expuesto:

Vistos la ley segunda de las Constituciones de Cataluña, volumen primero, libro quinto, título cuarto; los artículos 12, 45, 1.315 y 1.318 del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 7 de Noviembre de 1864 y 3 de Mayo de 1878:

Considerando que por hallarse íntimamente unida la facultad de celebrar justas nupcias con la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales, debe examinarse, ante todo, si el huérfano de padre y madre, mayor de veintitrés años y menor de veinticinco, puede en Cataluña contraer matrimonio sin necesidad de licencia, como sucede en los territorios de régimen común, con arreglo al número primero del artículo 45 del Código civil, para decidir después si los pactos nupciales, objeto de la escritura calificada, se hallan redactados con arreglo a las prescripciones y formalidades legales:

Considerando que la necesidad de dar intervención a los ascendientes y colaterales de los contrayentes en el acto matrimonial, bajo la forma de consentimiento o consejo, ha sido objeto, en los últimos ciento cincuenta años, de pragmáticas, decretos de Cortes y leyes de carácter general dictadas para todo el territorio nacional, en atención a la constitución uniforme de la familia española y que, tanto por los efectos jurídicos, como por los procedimientos, sanciones y recursos admitidos, no puede sostenerse que formen parte integrante de un régimen foral escrito o consuetudinario a los fines de aplicar el artículo 12 del citado Cuerpo legal:

Considerando que las disposiciones de los artículos 45 y siguientes del mismo, por la doble circunstancia de haber derogado y sustituido el derecho anterior y hallarse comprendidos

en el título cuarto del libro primero, son obligatorias en todas las provincias de Reino y así lo han reconocido los más entusiastas defensores del derecho catalán, al afirmar que la edad de veintitrés años es la mayor edad en Cataluña a los efectos de no necesitarse licencia, sino consejo para el matrimonio ("per als efectes de no necessitar-se licencia sino consell per al matrimoni"):

Considerando que el tradicional principio, en lo relativo a la formalización de los contratos prenupciales, recogido por los artículos 1.315 y siguientes del Código citado, es el de conceder capacidad a los que han de contraer matrimonio para que puedan otorgar sus capitulaciones, aun siendo menores, si a su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento a fin de contraer matrimonio, de donde se deduce que si los contrayentes, en un caso determinado, no necesitan de esta licencia para celebrar justas nupcias, tampoco ha de exigírseles para celebrar contratos de consecuencias tan ventajosas para la futura esposa como las que ha puesto de relieve el auto discutido y antes de mantenerse el principio *habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*:

Considerando que las obligaciones asumidas por la misma contrayente no tienen el carácter oneroso a que aluden tanto el Registrador calificador como el recurrente: primero, porque el compromiso de prestar sus servicios a las personas que acogen a los cónyuges y vivir en su casa no obliga a la esposa más que a residir en un domicilio fijado previamente por su marido, a quien debe seguir, con arreglo a la norma general; segundo, porque la asociación a compras y mejoras es un régimen análogo al de gananciales que la ley común impone a los cónyuges por el mero hecho de haberse celebrado el matrimonio; tercero, porque si bien las capitulaciones en Cataluña revisan la complejidad de verdaderos Códigos familiares, en cambio son, como régimen vivido y popular, conocidas y discutidas por todos, y mayor peligro encerraría para una mujer sujeta al derecho común estipular sobre lo que no es costumbre de su país, ni acaso conocido en su familia; cuarto, porque el heredamiento preventivo se halla subordinado a las disposiciones testamentarias que la futura esposa, como de veintitrés años cumplidos, puede adoptar con plena capacidad; quinto, porque resultaría violento constituir el Consejo de familia para asistir a una mayor de veintitrés años en la estipulación prenupcial, cuando para contraer matrimonio no se reputa necesario, y en fin, porque este Centro, en las Resoluciones citadas, ha declarado inscribibles actos semejantes otorgados sin la asistencia del ascendiente, a lo que implica mayor tolerancia, contratos cerrados por el hijo menor con el mismo padre,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Miguel Morales Ruiz, Jefe de Negociado de primera clase, Tesorero-Contador en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Marzo de 1926.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Benigno García Resino, Portero mayor del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Madrid .....	4.000
D. José de García Torres, Jefe de Administración de primera clase de Correos. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Madrid.....	9.600
D. Antonio Vázquez García, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 4/5 de 7.000, por Madrid.....	5.600
D. Lutgardo Rancel Gallego, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Madrid.....	4.000
D. Manuel Gómez Gabara, Alguacil del Juzgado de Cartagena. Se le concede el haber pasivo de 1.520 pesetas anuales, 4/5 de 1.900, por Murcia.....	1.520
D. Damián Pampliega Riaño, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se le concede el haber	

	Pesetas.
pasivo de 2.800 pesetas anuales, 4/5 de 3.500, por Logroño .....	2.800
D. Pedro Gallego Parra, Portero tercero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Málaga.....	1.200
D. Joaquín Muñoz y Morillejo, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 4/5 de 6.000, por Madrid....	4.800
D. Tomás Lloréns Pardo, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Barbastro. Se le concede el haber pasivo de 1.140 pesetas anuales, 3/5 de 1.900, por Huesca.....	1.140
D. José Basanta y Santomé, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 4/5 de 7.000, por Lugo.....	5.600
D. Matías Merino Díaz, Alguacil del Juzgado del distrito de la Merced, de Málaga. Se le concede el haber pasivo de 1.520 pesetas anuales, 4/5 de 1.900, por Málaga.....	1.520
D. Bartolomé Carmona García, Portero primero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por Madrid .....	3.200
D. Emilio Abarquero Cerrato, Oficial primero de Sala de la Audiencia provincial de Huelva. Se le concede el haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, 4/5 de 3.500, por Huelva.	2.800
D. Manuel Alfonso y Herranz, Portero cuarto de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.000 pesetas anuales, 2/5 de 2.500, por Madrid .....	1.000
D. Pedro Bermejo y Abellón, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Madrid .....	8.000
D. Ricardo Rubio y Alvarez, Subdirector del Museo Pedagógico Nacional. Se le concede el haber pasivo de 10.000 pesetas anuales, 4/5 de 12.500, por Madrid.....	10.000
D. Nicanor Mocerua y Ocoñ, Presidente del Consejo de Minería. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas anuales, máximo de 20.000, por Madrid....	15.000
D. Mateo Borrás Perelló, Torrero primero de faros. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 3/5 de 5.000, por Pontevedra.....	3.000

	Pesetas.
D. Emilio de Sola y Medina, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.200 pesetas, 3/5 de 7.000, por Badajoz.....	4.200
D. Ramón Broceño Pérez, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Ciudad Real...	1.200
D. Agustín Zaera y García, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Madrid.....	6.400
D. Manuel María Sánchez Tirado, Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Salamanca .....	8.000
D. Vicente Zaidín Alvarez, Jefe de Administración de primera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 7.200 pesetas anuales, 3/5 de 12.000, por Zamora.....	7.200
Dña María Rosa Laguna, Profesora numeraria de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Gerona. Se le concede el haber pasivo de 7.200 pesetas anuales, 3/5 de 12.000, por Barcelona...	7.200
D. Juan Bautista García Acha, Ayudante mayor de segunda clase de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Madrid.	6.400
D. Perfecto García Infanzón y Lanza, Magistrado de Audiencia territorial. Se le concede el haber pasivo de 10.800 pesetas anuales, 4/5 de 13.500, por Madrid.....	10.800
D. Luis Prado y Cano, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 450 pesetas anuales, 2/5 de 1.125, por Madrid .....	450
D. José Padín Sayar, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Cambados. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 4/5 de 1.750, por Pontevedra....	1.400
D. Prudencio López Carralón, Profesor numerario del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 3/5 de 8.000, por Madrid.....	4.800

	Pesetas.
D. Manuel de la Serna y Arenal, Portero cuarto del Hospital Clínico de esta Corte. Se le concede el haber pasivo de 1.000 pesetas anuales, 2/5 de 2.500, por Madrid.....	1.000
D. Rafael Vidal Burguera, Jefe de primera clase de Secciones administrativas de Primera enseñanza. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Barcelona.....	8.000
D. José López de Hierro y Cárdenas, Registrador de la Propiedad de primera clase. Se le concede el haber pasivo de 8.720 pesetas anuales, 4/5 de 10.900, por Granada.....	8.720
D. Modesto Gogollos Galán, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia. Se le concede el haber pasivo de 7.200 pesetas anuales, 4/5 de 9.000, por Valencia.....	7.200
D. Antonio Jiménez Martínez, Jefe de Administración civil de segunda clase. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Navarra.....	8.800
D. José Martínez Sequeros, Alguacil del Juzgado de Vigo. Se le concede el haber pasivo de 1.520 pesetas anuales, 4/5 de 1.900, por Pontevedra....	1.520
D. Luis Muñoz Cantero, Suboficial del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 3/5 de 4.000, por Madrid.....	2.400
D. Antonio de Padua Ramírez Alonso, Ayudante segundo del Servicio Agronómico. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 3/5 de 5.000, por Alicante.....	3.000
D. Adolfo Vidal Colungo, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, 4/5 de 3.500, por Huesca.	2.800

Importan las jubilaciones. 186.270

EXCEDENCIAS

D. Ramón Uizurrún de Asanza, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber de excedencia de 3.333,33 pesetas anuales, por Madrid.....	3.333,33
<b>Total de excedencias...</b>	<b>3.333,33</b>

PENSIONES DEL ESTADO

D. José Ignacio Guerricaibitia e Ibarrola. Sub-

	Pesetas.
delegado de Veterinaria de Guernica y de Bilbao. Se le concede la pensión del Estado en concepto de jubilación remuneratoria de 1.000 pesetas anuales por Vizcaya.....	1.000
<b>Total pensiones del Estado.</b>	<b>1.000</b>

OBROSEROS RETIRADOS DE ALMADÉN

D. Pedro Castro Arellano, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 360 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	360
D. Eduardo Montes Avilero, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900
D. Salustiano Natalio Ramos Rayo, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 180 pesetas anuales por Ciudad Real.....	180
<b>Total obreros retirados de Almadén .....</b>	<b>1.440</b>

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

Doña Blanca García Duarte y González, viuda, huérfana de D. Eduardo, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de Granada. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 2.187,50 pesetas anuales, por Madrid.....	2.187,50
Doña María del Pilar Seco y Belza, viuda, huérfana de D. José, Inspector que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Madrid.....	1.875
Doña Amparo y doña Candelas Díez Antón, huérfana y viuda huérfana, respectivamente, de don Ramón, Ayudante primero que fué de Obras públicas. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Segovia.....	1.500
Doña Consuelo Antón Rodríguez, viuda, huérfana de D. Ventura, Juez de primera instancia que fué de Alcalá la Real. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de pesetas 1.000 anuales, por Sevilla.....	1.000
<b>Total pensiones vitalicias del Tesoro.....</b>	<b>6.562,50</b>

PENSIONES DE MONTEPÍO

Doña María de la Concep-

	Pesetas.
ción y doña Margarita Rodríguez San Pedro y Alvargonzález, viuda y huérfana la primera y huérfana la segunda de D. Faustino, Ministro de la Corona. Se las concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Oviedo, de.....	3.750
Doña Carolina García Tenreyro, huérfana de don José, Magistrado de Audiencia provincial. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Barcelona, de.....	1.250
Doña Enriqueta Soler Alameda, viuda de D. Angel López Rodríguez, Oficial primero de Correos, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.	1.425
Doña María Ana Redón Moreno, viuda de D. Carlos González de Villaumbrosia y Lázaro, Oficial segundo del Cuerpo de Correos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Logroño, de.	1.150
Doña Paula Estrada Redondo, viuda de D. Buenaventura Guillén Berrocal, Portero mayor de la Intervención Central del Ministerio de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500
Doña Josefa Saavedra Pérez, viuda de D. Felipe Blaya Benavente, Auxiliar primero del Catastro de Rústica, Oficial segundo de Administración. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	875
Doña María del Carmen Peñalver Santillana, huérfana de D. Emilio, Auxiliar mayor del Cuerpo de Minas, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.250
Doña Hortensia Adelaida Sánchez Tirado Jiménez, huérfana de D. Jerónimo, Oficial primero de las Minas de Almadén. Con derecho a suceder a su madre, doña Francisca Jiménez Mora, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de.....	500
Doña Dolores Felipe Rubio, viuda de D. Felipe Prendes Díez, Auxiliar de primera clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de.....	625
Doña Concepción Menéndez Tuya, viuda de D. Guillermo Pérez de Ayala y López, Oficial tercero de Administración. Se le concede la pensión de	

	Pesetas.
Montepío de Oficinas, por Valladolid, de.....	750
Doña Fidela Gasanne Rubio, viuda de D. Ramón Martín Sánchez, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Béjar. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Salamanca, de.....	625
Doña María Taracena Vera, viuda de D. Enrique Garrido López, Portero cuarto de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500
Doña Ciriaca Sanz Martínez, viuda de D. Patricio Quesada García, Portero tercero de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000
Doña Amalia Batlle Bernomille, huérfana de D. José, Director de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	2.187,50
Doña Magdalena Carreras Osorio, viuda de D. Antonio Alvarez Carreras, Oficial tercero de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío, por Palencia, de.....	1.000
Doña Juliana Peguero Aparici, viuda de D. Antonio Aparici Solanich, Catedrático de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza. Se la concede la pensión de Montepío, por Zaragoza, de.....	2.750
Doña Prudencia García González, viuda de don Bibiano Fernández Garzón, Oficial tercero del Ministerio de Fomento. Se la concede la pensión de Montepío, por Salamanca, de.....	1.000
Doña Micaela Salamanca Marsal, viuda de D. Joaquín Porta Bosquet, Oficial segundo de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío, por Tarragona.....	1.000
Doña Margarita Ribalta Ruiz, viuda de D. Antonio de León y Fernández, Oficial cuarto de Correos. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	666,66
Doña Josefa Mendieta Morales, viuda de D. Federico Trujillo de Miranda, Oficial segundo de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000
Doña Concepción de la Cruz Cotilla, viuda de D. Juan Antonio Delgado Martín, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.	

	Pesetas.
jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Málaga, de.....	3.200
Doña Camila, D. Antonio, D. Manuel, D. Francisco, doña Ascensión, D. Carlos y D. Camilo Roig Zamora, huérfanos de don Lucas Francisco, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se les concede la pensión de Montepío, por Santa Cruz de Tenerife, de.....	1.500
Doña Isabel Elío Heredia, viuda de D. José González Olivares, Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	3.000
Doña Dolores Arroyo López, viuda de D. Adolfo Rodríguez Pérez, Guardia primero de Seguridad. Se la concede la pensión de Montepío, por Santander, de.....	1.000
Doña Dolores Aramburu Olano, viuda de D. Jesús Pablo Arpa Ruiz, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.500
Doña María de las Mercedes Morales de los Ríos y de Oviedo, viuda de don Joaquín Carrasco Marín, Agente de Vigilancia. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.250
Doña Carlota López Caubín, viuda de D. Emilio Gutiérrez del Bustillo Ruiz Delgado, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Barcelona, de.....	1.500
<i>Importan las pensiones de Montepíos.....</i>	
	<u>36.754,16</u>
REMUNERATORIAS	
Doña Mariana Jordá Jiménez, viuda de D. José María Corral Cantos, Médico fallecido de epidemia. Se la concede la pensión remuneratoria, por Madrid, de.....	1.100
<i>Importan las pensiones remuneratorias.....</i>	
	<u>1.100</u>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Consuelo Armengol Navarro, viuda de D. Angel Cintal, Jefe de Distrito de la Cartera de Bilbao. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.650 pesetas anuales, por Madrid.....	608,33

	Pesetas.
Doña Saturnina Itúrbide Martínez, viuda de don Roque de la Fuente Ortega, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Guadalajara. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.900 pesetas anuales, por Guadalajara.....	316,66
Doña Dolores Santacreu Ortola, viuda de D. Jaime Ferrer Crespo, Capataz de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Alicante.....	304,16
Doña Josefa María Llorens Pérez, viuda de don Enrique Figuerola Martínez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Alicante.....	243,33
Doña Josefa Gastrillón Larrera, viuda de D. Constantino Quiroga Pérez, Auxiliar sanitario Desinfectador de la Brigada Sanitaria Central. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	333,33
Doña Raimunda Maellas Martín, viuda de D. Mariano Bernal Gómez, Peón guarda de montes. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Madrid.....	243,33
Doña Lorenza Gómez Mora, viuda de D. Leoncio Martín Vares, Capataz de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.642,50 pesetas anuales, por Toledo.....	273,75
Doña Dorotea Sánchez Largo y Sánchez Molero, viuda de D. Patricio Sánchez Quinatanero, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.642,50 pesetas anuales, por Toledo.....	273,75
Doña Margarita Garibay, viuda de D. José Alegría, Capataz de Telégrafos. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.500 pesetas anuales, por Logroño.....	583,32
Doña Nieves Fernández Anguita, viuda de D. José Mansilla Sanz, Operario auxiliar administrativo de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al res-	

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
pecto de 3.750 pesetas anuales, por Madrid.....	608,33	setas 3.000 anuales, por Santa Cruz de Tenerife...	500		
Doña Lorenza Pérez Rodríguez, viuda de D. Rito García Ramé, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Toledo.....	243,33	Doña Catalina Ferrer Alemany, viuda de D. José Ogazón Cirer, Jefe de Administración de tercera clase, Médico-director de la Estación Sanitaria del puerto de Palma de Mallorca. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 10.000 pesetas anuales, por Baleares.....	1.666,67	Doña Dolores Báez Hernández, viuda de D. Juan Abreu Rodríguez, Portero tercero de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Santa Cruz de Tenerife.....	500
Doña Celestina García Miguel, viuda de D. Mariano Montero Alonso, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Toledo.....	243,33	Doña María del Pilar García Hernández, viuda de D. Juan Pedro Ruiz Prieto, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Baza. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.900 pesetas anuales, por Granada .....	316,66	<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	10.743,62
Doña Juana Yagüe Yagüe, viuda de D. Andrés Yagüe Frías, Capataz de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.642,50 pesetas anuales, por Soria.....	273,75	Doña María de los Santos Ventosa Chacón, viuda de D. Mateo Moreno Martín, Capataz de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Cuenca.....	304,16	<b>RESUMEN</b>	
Doña Francisca García Conde Cano, viuda de D. Pedro Fernández Nador, Alguacil del Juzgado de Pastrana (Guadalajara), jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.400 pesetas anuales, por Guadalajara.	233,32	Doña Concepción Rodríguez García, viuda de D. Casimiro Pérez Alvarez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Orense.....	243,33	Importan las jubilaciones...	186.270
Doña Clemencia Moyano Luján, viuda de D. Julián Fernández García, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Ciudad Real .....	243,33	Doña Vicenta Muñoz Sánchez, viuda de D. Félix Pérez Maluenda, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Zaragoza.....	243,33	Idem las excedencias.....	3.333,33
Doña Victoriana Hurtado Villarreal, viuda de don Daniel Rodríguez Sanz, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Valladolid..	243,33	Doña Felipa de Gracia, viuda de D. Pantaleón Gascón Martínez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Zaragoza.....	243,33	Idem las pensiones del Estado .....	1.000
Doña Dolores Bermúdez López, viuda de D. Silverio Blanco Diéguez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Orense.....	243,33	Doña Piedad, doña Dolores de Nicolás Aransáez, huérfanas de D. Antonio, Alguacil del Juzgado de Vitoria. Se las conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.900 pesetas anuales, por Alava .....	316,66	Idem los Obreros retirados de Almadén.....	1.440
Doña María López Ruiz, viuda de D. Julio Martínez Campos, Portero de la Universidad de Granada, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.100 pesetas anuales, por Granada.....	350	Doña Inés Morato Domínguez, viuda de D. Francisco Javier Carballar, Mateos de Tejada, Peón	304,16	Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	6.562,50
Doña Catalina Fernández Darias, viuda de D. Domingo Arenas Darias, Portero tercero de Telégrafos. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de pe-				Idem las idem de Montepíos .....	36.754,16
				Idem las idem remuneratorias .....	1.100
				Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez .....	10.473,62
				<i>Total.....</i>	246.933,61
				Madrid, 13 de Abril de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.	
				Esta Dirección general ha dispuesto que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes se verifique el día 28, a las once de su mañana.	
				Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.	
				<b>DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL</b>	
				<i>Auxilios a las industrias.</i> —(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)	
				<b>Número 5.</b>	
				Se ha dirigido a esta Delegación del Gobierno la solicitud, cuyos principales extremos se detallan a continuación:	
				I.—Petitionario: Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.	
				II.—Clase de industria: Explotación de minas de hulla en Villablino y yacimientos de mineral de hierro, con explotación del ferrocarril Villablino-Ponferrada.	
				III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 14.883.000 pesetas.	
				Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de	

30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno (paseo de Recoletos, 6) en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta que corresponda, razonada por escrito, en ejemplar duplicado, presentándola directamente o dirigiéndola por correo certificado.

Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Delegado del Gobierno, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Hallándose sin proveer por distintas causas las Secretarías de los Ayuntamientos de segunda categoría que se expresan anunciadas a concurso en la GACETA del 4 de Agosto último.

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que la confiere el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, ha acordado designar para las Secretarías que se indican a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

#### Relación que se cita.

Provincia de Cáceres: Madrigal de la Vera, D. Lucas Martín Hernández, opositor número 48.

Idem de Zamora: La Bóveda de Toro, D. Serapio de Castro Sampedro, opositor número 163; Hermisende, don Nazario Rodríguez Casaseca, Secretario de El Piñeto, en la misma provincia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, en turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.ª Que el Tribunal para juzgar los ejercicios, fué nombrado por Real orden de 22 de Marzo próximo pasado (GACETA del 28), sin que haya sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.ª Que dentro del plazo legal de admisión y por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas por el Reglamento, se declaran admitidos a las oposiciones, los siguientes aspirantes:

Número 1, D. Vicente Gaité Alonso; 2, D. Vicente Calvo Criado; 3, D. An-

tonio J. Torres López; 4, D. Antonio Lorente Sanz; 5, D. José María Villacian Rebollo; 6, D. Pedro Pena Pérez; 7, D. Juan Cuatrecasas Arumí; 8, don Manuel Beltrán Bágüena.

3.ª Que los aspirantes que a continuación se expresan, quedan excluidos de las oposiciones, por lo motivos que se señalan: D. Agustín Pedro Pons, por carecer del reintegro correspondiente el certificado del Registro central de penados y rebeldes, acreditativo de no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos; D. Lorenzo Gironés y Navarro y don Eusebio Oliver y Pascual, por no acompañar a sus respectivas instancias los documentos justificativos de tener las condiciones y circunstancias señaladas en los artículos 6.º y 7.º del Reglamento, según así se prevenía en la Real orden de la convocatoria y en el respectivo anuncio de las oposiciones (GACETA del 19 de Noviembre último); D. Alfredo Martínez y García Argüelles y D. Francisco Oliver Rubio, por el mismo motivo que los anteriores, ítem más, haber solicitado la Cátedra en instancia, aspirando a otras de distinta convocatoria; don Mariano Alvira Lasierra, por no acompañar a su instancia, documento alguno justificativo de sus condiciones legales para solicitar las oposiciones.

4.ª Que los aspirantes admitidos, habrán de justificar previamente ante el Tribunal, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.ª Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Abril de 1926.—El Director general, González Oliveros.

*Oposiciones, en turno libre, a las Cátedras acumuladas de Histología e Histoquímica normales y de Anatomía patológica, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz, Valladolid y Zaragoza.*

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.ª Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 22 de Marzo próximo pasado (GACETA del 28); habiendo sido admitida la renuncia del cargo de Vocal del mismo, a D. Juan Bartual, por Real orden de 6 del actual (GACETA del 12).

2.ª Que dentro del plazo legal de la convocatoria y por reunir y haber justificado las condiciones exigidas en el Reglamento, han solicitado las oposiciones y se consideran, por tanto, admitidos a las mismas, los siguientes aspirantes: D. Pedro Ramón Vinós, D. Fernando Comuñez del Puerto, don

Luis Urtubey y Rebollo, D. Luis González Guilerá y Molás, D. Carlos Collado Aguirre, D. Abelardo Mora Guarnido, D. Felipe Jiménez de Asúa, D. Máximo José Muniesa Belenguer, D. Luis Bartual Vicens.

3.ª Que todos los expresados aspirantes, habrán de justificar previamente ante el Tribunal, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.ª Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Abril de 1926.—El Director general, González Oliveros.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMARIA ENSEÑANZA

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la "Fundación Legazpi", instituida en Chao, Ayuntamiento de Miño (Coruña), por D. Ramón Fernández Legazpi,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Pedro Ruiz Alcaide, afecto a la Jefatura de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de licencia por enfermo;

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico interino de Sanidad Exterior en Santa Cruz de La Palma, el favorable informe del Ingeniero Jefe, emitido en el oficio de remisión y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, concediéndole, en su consecuencia, un mes de licencia, la cual se contará desde el día 6 del

actual, fecha en que empezó a disfrutar la misma, con goce de sueldo y con residencia en Santa Cruz de la Palma.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, P. E., Bascarán.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

##### Rectificaciones.

En la GACETA correspondiente al 21 del actual, en su página 429, en la adjudicación referente a la pintura del puente sobre el río Duerna, en el kilómetro 18 de la carretera de Astorga a Puebla de Sanabria (León), dice: "... al mejor postor, D. José Villar Abad", y debe decir: "... al mejor postor, D. José Villar Abal."

En la misma página, en la última columna, dice: "... reparación con alquitranado de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Lérida al puente de la Clamor y kilómetros 1 al 3 y 7 de la de Lérida a Pont (Lérida)", y debe decir: "... reparación con alquitranado de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Lérida al puente de la Clamor y 1 al 3 y 7 de la de Lérida a Pont de Suert (Lérida)."

En la GACETA correspondiente al día 22, en las órdenes de adjudicación definitiva hay los siguientes errores:

En la página 451, segunda columna, en la orden referente a la subasta de las obras de los kilómetros 13 al 16,400 de la carretera de Ajalvir a Vicálvaro (Madrid), dice: "... al mejor postor, D. Francisco de Mesa Escobedo", y debe decir: "... al mejor postor, D. Facundo de Mesa Escobedo."

En la página 453, tercera columna, en la orden referente a la subasta de las obras de los kilómetros 30 al 40 de la carretera de Caravaca a Aguilas (Murcia), dice: "... al mejor postor, D. José Varela Botia", y debe decir: "... al mejor postor, D. José Valera Botia."

En la página 454, primera columna, dice: "... a la provincial de la Batllona", y debe decir: "... a la provincial de la Batlloria", y más abajo dice: "... al mejor postor, D. Joaquín Cusé Furtunet", y debe decir: "... al mejor postor, D. Joaquín Cusé Furtunet."

Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

##### PERSONAL

De acuerdo con lo que disponen el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 (GACETA del día 2) y el Real decreto de 20 de Enero de 1925 (GACETA del 22), se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ingeniero subalterno en la quinta División Hidrológico-forestal (Sevilla).

El plazo para la admisión de instancias, a las que acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente por los Jefes de los solicitantes a la Dirección general de Agricultura y Montes de este Ministerio con la antelación necesaria para que ingresen dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 17 de Abril de 1926.—El Director general, E. Vellando.

Visto el expediente promovido por D. José María Badarán Yanguas, Ingeniero Director de la Granja Escuela de Capataces Agrícolas y Estaciones especiales de Navarra (Pamplona), solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña; y

Visto el informe favorable del Ingeniero Jefe de la décimatercera Región Agronómica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el interesado el mismo día en que se le notifique la concesión.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Andrés Rico Pablo, Peón-guarda del Distrito forestal de Guadalajara, solicitando licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y

Visto el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Junio del mismo año y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido D. Andrés Rico Pablo un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. José Sáinz del Castillo, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Navarra, solicitando un mes de licencia, por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña; y

Visto en informe favorable del Ingeniero Jefe de la 13.ª Región,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el mismo día en que se le comuniquen la concesión.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

##### JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

Se hace saber al público que se va a declarar extinguida la Empresa de seguros sobre enfermedades denominada "La Aurora de la Salud", y a devolverse el depósito de garantía que dicha entidad tiene constituido y tiene reclamado D. Guillermo Elío, a fin de que quien tenga algo que oponer pueda reclamar ante este Centro en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.